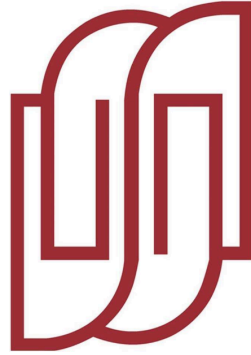


FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ANDRÉS PÁRAMO HINOJOSA

Santa Catarina, Nuevo León, marzo de 2022

Dedicatoria:

Dedico esta tesis a toda mi familia, especialmente al bebé de Fernando y Ángela.

"The main business of a lawyer is to take the romance, the mystery, the irony, the ambiguity out of everything he touches."

-Antonin Scalia

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. LAS FACULTADES DISCRECIONALES EN GENERAL DE LA AUTORIDAD PÚBLICA	6
II. EL JUICIO DE AMPARO	11
A. Definición, naturaleza y Objeto	11
B. Antecedentes Generales	14
Juicio de Amparo en la actualidad	20
1. Procedencia	20
2. Competencia del Juicio de Amparo	23
	25
II.LA FACULTAD DE ATRACCIÓN	25
A. Antecedentes legislativos	30
B. Definición	34
C. Reglamentación	34
1. Constitucional	35
2. Ley de Amparo	39
D. Figuras afines	39
1. Amparo Directo en Revisión	39
Reasunción de Competencia	44

E. Derecho Comparado	44
1. España	45
2. Estados Unidos de América	48
3. Colombia	54
III. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE	57
IV. ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO	63
A. Derecho al acceso a la justicia	63
B. Requisitos de importancia y trascendencia	64
C. Consideraciones	66
1. Facultad de atracción	66
2. Amparo Directo en Revisión	73
D. Propuestas de reforma	76
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	86

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de Investigación jurídica, se estudiará el juicio de Amparo consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo de sus características más trascendentales, la de ser un instrumento protector frente a los actos arbitrarios de las autoridades, de todos los niveles de gobierno ejecutados en perjuicio del gobernado. En específico se abordará el tema de la discrecionalidad de la Suprema Corte, para resolver el Amparo y cómo lo anterior es incongruente con dicha característica. Todo esto desde la perspectiva del Derecho del Acceso a la Justicia, garantía constitucional fundamental que tiene el gobernado en México.

El problema principal que por medio de este estudio se pretende dar solución, es el de las facultades discrecionales de la Suprema Corte, para resolver juicios de Amparo, en contravención de la *ratio legis* de la Institución del juicio de Amparo y de los Derechos fundamentales del gobernado.

Para lo anterior, el tesista se vio en la necesidad de comenzar el presente trabajo de investigación, con un análisis de las facultades discrecionales en general de la autoridad pública, en comparación con las facultades regladas y la arbitrariedad. Para tal efecto, se citan diversos criterios emitidos por los tribunales federales de nuestro país.

De lo anterior, surge un problema secundario, éste siendo la legitimación o justificación constitucional de la Facultad de Atracción del Máximo Tribunal como, facultad discrecional para resolver juicios de Amparo. Para elaborar dicho análisis, se

estudiará extensamente el Derecho Constitucional de Amparo mexicano, así como figuras afines en el derecho comparado.

De la misma suerte, surge otro problema secundario, consistente en la legitimación o justificación legal del recurso de Revisión ante el Más Alto Tribunal, como facultad discrecional para resolver los juicios de Amparo Directo.

Es necesario resolver estos problemas secundarios porque como se indica, son específicamente las facultades discrecionales que tiene la Suprema Corte, para atraer a su jurisdicción y resolver el juicio de Amparo.

Por último, surge otro problema, éste consistente en la manera en que la Corte, utilizando dichas facultades discrecionales, logra utilizar el juicio de Amparo como un instrumento para politizar y dirigir la jurisprudencia, para manipular la justicia en general y como impulso mediático. Es necesario resolver este problema, porque es una de las consecuencias negativas de dichas facultades discrecionales de la Suprema Corte.

El problema principal es uno que sí está previsto por la legislación, pues se hace un estudio en forma de crítica a lo establecido por la ley; sin embargo, es un problema respecto al que hay poco estudio y pocas resoluciones jurisprudenciales al respecto.

En el presente estudio, se analiza el alto grado garantista que debería de tener el juicio de Amparo como medio de impugnación extraordinario en contra de los actos

arbitrarios de la autoridad, para garantizar los derechos fundamentales de los gobernados, y para preservar el orden jurídico. El enfoque sustantivo se basará en el estudio consistente en si es legal o ilegal, convencional o inconvencional y constitucional o inconstitucional (en su caso), que los casos que pueden llegar al Máximo Tribunal de Justicia del país, están sujetos al arbitrio y discreción de la Suprema Corte. Se hará de esa manera, porque dicha ilegalidad se basa en la teoría general, pues están estrechamente relacionados. Lo último se basa en el alto grado garantista y protector que debe tener el juicio de Amparo.

El objetivo general del presente trabajo, es el estudio sobre la ilegalidad de la facultad discrecional -y en ocasiones arbitraria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-, para conocer del juicio de Amparo (mediante la Facultad de Atracción) y el Amparo Directo en Revisión contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Amparo Directo. Esto se relaciona forzosamente con el enfoque sustantivo, ya que puede resolver un problema poco explorado, consistente en lo incongruente que resulta que la institución del juicio de Amparo, que en teoría es un juicio constitucional que protege el derecho a las garantías fundamentales principalmente, resulta ser contrario a esas garantías, porque los casos que el Máximo Órgano de Justicia, puede decidir están a su libre arbitrio y discreción.

Como el análisis y estudio de este problema gira alrededor de la característica garantista del juicio de Amparo y del derecho al Acceso a la Justicia, la solución de este problema resultará sin duda un beneficio a la ciencia jurídica y por ende a todos los gobernados, esto en virtud de garantizar estos derechos. De lo anterior se desprende la justificación de la trascendencia objetivo del problema principal.

Se pretende hacer una crítica al juicio de Amparo, y a la manera que el Máximo Órgano Jurisdiccional, resuelve los juicios de Amparo, exponiendo las fallas que tiene el sistema, mediante un análisis histórico y a la luz del derecho fundamental del acceso a la Justicia.

El orden que se da al índice, busca, en primer lugar explicar las facultades de la autoridad pública. Posteriormente se estudia la *ratio legis* del juicio de Amparo, en otras palabras, exponer los orígenes del juicio de Amparo para explicar por qué el legislador del siglo XIX decidió implementar un Juicio de Anulación de Carácter Constitucional (Definición 'Clásica'), para entender lo *garantista* que el juicio de Amparo y cómo está estrechamente con el derecho al Acceso a la Justicia y la preservación del orden jurídico en favor de los gobernados.

En segundo lugar, se busca explicar las formas de que la Corte, ejerce esa facultad discrecional, que son básicamente el segundo y tercer problemas secundarios, consistentes en la Facultad de Atracción y el recurso de Revisión ante la Suprema Corte, respectivamente. Y cómo estos últimos se relacionan con la característica del Amparo de ser *garantista* y protector de las garantías individuales.

Posteriormente, se expone el tercer problema secundario, que es problema mucho más amplio y abstracto que los primeros dos problemas secundarios. Esta es la manera en que esas facultades discrecionales legitima a la Corte, a utilizar el juicio de Amparo como instrumento político para politizar y dirigir la jurisprudencia, y por su naturaleza se relaciona con todos los puntos, conceptos y análisis previos.

Por último, después de analizar y estudiar todo lo anterior, se harán las conclusiones finales conducentes y se formula una propuesta de reforma.

Es oportuno mencionar que para efectos de esta Tesis, se utilizará indistintamente las siguientes palabras para referenciar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “Suprema Corte”, “Suprema Corte de Justicia”, “Corte”, “Máximo tribunal”, “Más Alto Tribunal” y “Máximo Órgano Jurisdiccional.”

De la misma suerte, se utilizará indistintamente las siguientes palabras para referenciar al juicio de Amparo: “Juicio de control constitucional”, “Amparo” y “juicio constitucional.” Lo anterior para referenciar el juicio de Amparo de manera amplia como institución. Para referenciar las vertientes del juicio de Amparo, se utilizarán los conceptos anteriores seguidos por los vocablos “directo” o “indirecto.”

Capítulo I

LAS FACULTADES DISCRECIONALES EN GENERAL DE LA AUTORIDAD PÚBLICA

En el presente capítulo se presentará en términos generales, el concepto de las facultades discrecionales de la autoridad pública. Se comenzará de esta manera el presente estudio, toda vez que la Suprema Corte, ejerce sus facultades discrecionales para ejercer o no la Facultad de Atracción.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término '*discrecional*', como "*Dicho de una potestad gubernativa: Que afecta a las funciones de su competencia que no están regladas.*"¹

Estableciendo lo anterior, es importante señalar que el Derecho Mexicano, hay ciertos supuestos en que la Ley permite a la autoridad pública tomar decisiones a su discreción, no obstante que nuestro país se rige bajo la teoría del Estado de Derecho, que obliga a la autoridad a sujetarse a los principios de Legalidad y de Debida Fundamentación y Motivación al dictar sus actos de autoridad.

Por medio de una jurisprudencia, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ha definido -en términos generales-, el concepto de las facultades discrecionales. Se cita el criterio a continuación:

*"En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."*²

¹ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea RAE: < <https://dle.rae.es/discrecional>> (consultada: Mayo 15, 2019).

² **FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** Jurisprudencia. Reiteración. Tribunales Colegiados de Circuito. (7a.) (SJF: Volumen 42, Sexta Parte, página 145).

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ha emitido la siguiente Tesis Aislada que establece las distintas matices de las facultades regladas y las discrecionales de la autoridad:

“FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. *La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.”*³

De esta tesis Aislada, se desprende que las facultades discrecionales son las que no son facultades regladas, mismas que la norma brinda una amplia libertad en la toma de decisiones, pues no indica exactamente el ámbito de actuación de la autoridad. Lo anterior con una debida fundamentación y motivación para no estar en el supuesto de la arbitrariedad. Asimismo, esas facultades discrecionales -en teoría,- no deben de estarse en un supuesto de subjetividad.

Por otro lado, al emitir la siguiente Tesis Aislada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los límites de esas facultades discrecionales de la autoridad, para el efecto de no caer en el supuesto del arbitrio. Se cita a continuación:

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A EJERCICIO. *El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria*

³ **FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. I.1o.A.E.30 A (10a.) (SJF: Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III , página 2365.

de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.”⁴

De la anterior tesis, se puede señalar que la arbitrariedad, es la falta de limitación al ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad. Pues la base de dicha limitación es el artículo 16 Constitucional, que obliga a la autoridad a fundar y motivar sus actos, se cita a continuación:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Por último, es oportuno citar la siguiente Tesis Aislada, misma que define las diferencia entre las facultades regladas y las discrecionales, misma que fue emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito:

***“FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.** Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas. (...)”⁵*

De lo anterior se desprende que la facultad discrecional no es puramente una libertad, si no que la norma le confiere a la autoridad la facultad de aplicar o no una consecuencia de derecho establecida en una norma específica para resolver la

⁴ **FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.** Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la SCJN. 1a. CLXXXVII/2011 (9a.) (SJF: Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1088).

⁵ **FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.** Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. XIV.2o.44 K (SJF: Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1063).

situación jurídica. Por otra parte, la autoridad se encuentra en el supuesto de una facultad reglada cuando al determinar sus actos, no está en la posibilidad de determinar libremente el sentido de los mismos.

Para una mayor apreciación de los anteriores conceptos, me permito citar la obra del autor Agustín Gordillo, titulada 'Derecho Administrativo de la Economía'. Dicho autor considera que las facultades de la autoridad pública nunca van a ser absolutamente regladas o discrecionales, es decir existirá una forma que faculte al administrador, a realizar cualquier acto de manera arbitraria. Sin embargo, tampoco es posible que exista alguna norma absolutamente reglada, es así porque siempre va haber un margen de arbitrio.

Por lo que los actos discrecionales no son irreversibles, ni absolutamente discrecionales, *“sólo quiere decir que es un acto determinado en el que hallamos un margen de discrecionalidad mayor que en otros actos, y que en ese margen el régimen de revisión judicial difiere del común o (...) no existe”*⁶;

A continuación se cita un extracto de dicha obra:

“(…)

Por lo demás, desde el punto de vista lingüístico, no cabría hablar tampoco de “actos reglados” o “actos discrecionales,” sino en todo caso, respectivamente, de “actos dictados en el ejercicio de facultades regladas” o “discrecionales,” en el sentido de que la parte del acto que consideramos o que nos interesa en el momento, ha sido concedida —esa parte— en función de normas que la determinan necesariamente, o por el contrario, en virtud del libre arbitrio del funcionario. En suma: Sólo con respecto a aspectos concretos de la actividad de un órgano, y específicamente a aspectos concretos de sus actos, puede hablarse en rigor de verdad de “regulación” o “discrecionalidad,” según se presente el caso: Y la distinción nos servirá para saber si el funcionario está obligado a hacer algo en particular, sin poder emplear su propio criterio acerca de qué es más conveniente, o mejor, y por ende sin poder apartarse de lo que las normas le indican, o si en cambio puede utilizar su juicio y elegir entre mas de un camino o medio de acción.

⁶ Gordillo, Agustín. **Derecho administrativo de la economía**, Buenos Aires, Macchi, 1967.

(...)"⁷

Lo anterior es extremadamente transcendental, puesto que en primer lugar, es importante para entender que –en consideración de dicho autor, se trata de “actos dictados en el ejercicio de facultades regladas” o “discrecionales.”⁸ y no simplemente de actos reglados o discrecionales. En segundo lugar, para entender que en los aspectos concretos de los actos del administrador se puede desprender las facultades discrecionales o las reglas. Además, que la distinción entre esas, sirve para detectar si el funcionario tiene la obligación de realizar un acto administrativo particular, sin poder utilizar su libre arbitrio, o si puede hacer lo contrario, y utilizar su juicio y libre arbitrio en sus decisiones.

Así las cosas, como ya mencionamos anteriormente, se puede decir que *“todo acto es en parte reglado y en parte discrecional, pues nunca se presenta de hecho la total libertad de hacer cualquier cosa, ni tampoco la total regulación de una conducta”*⁹

Los Principios Fundamentales del Derecho –como el principio de Reserva de Ley o de Legalidad por ejemplo-, son los limitantes a la discrecionalidad de la autoridad administradora. Lo anterior toda vez que las facultades o la actividad administrativa nunca puede estar fuera del orden jurídico. Por lo general las limitantes a las facultades regladas son más claras, por el otro lado, las limitantes a las facultades discrecionales son más elásticas o imprecisas.

⁷ Loc. Cit.

⁸ Loc. Cit.

⁹ Loc. Cit.

Capítulo II

EL JUICIO DE AMPARO

En este capítulo se presentará en términos generales la institución del juicio de Amparo. En primer lugar se analizará su naturaleza y objeto. Además se expondrá lo que se entiende por juicio de Amparo y por “amparar”. Asimismo, se explicará brevemente, el origen del mismo y su evolución hasta la actualidad. Lo anterior, es importante para entender la *ratio legis* del legislador del Siglo XIX, para crear el juicio de Amparo y cómo esa razón de ser, debe persistir hasta el día de hoy.

A. DEFINICIÓN, NATURALEZA Y OBJETO

El juicio de Amparo es la acción constitucional que tiene el gobernado como medio extraordinario de impugnación de los actos arbitrarios de las autoridades. Dicho Juicio constitucional está instituido por la Constitución en sus artículos 103 y 107, y es regulado en el siguiente cuerpo legal: Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de abril de 2013.

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el término ‘Amparo’ como “*Acción y efecto de amparar o ampararse.*”¹⁰ El mismo

¹⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la lengua Española**. 23ª ed. en avance. Disponible en línea RAE:<www.dle.rae.es/amparo > (consultada: Mayo 15, 2019).

diccionario define la palabra *amparar* como “Favorecer, proteger; Valerse del apoyo o protección de alguien o algo”¹¹; *Defenderse, guarecerse*. Lo anterior se deriva de la palabra latina *anteparāre*, que en dicho idioma significa: *prevenir*.

Ahora bien, se procederá a definir el juicio de Amparo desde el punto de vista de la Doctrina, de la Jurisprudencia y de la Ley.

El jurista Ignacio Burgoa, en su obra *El Juicio de Amparo*, lo define como:

*“medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole(...) que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades y las de los Estados(...) y que por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservándolo, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.”*¹²

Así mismo, el difunto Ministro de la Corte, Juventino V. Castro definió el juicio de Amparo como:

*“(...) un proceso concentrado de anulación —de naturaleza constitucional— promovido por la guía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sean federales o estatales, que agravan directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo— o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige —si es de carácter negativo.”*¹³

En la obra *Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo*, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se define el juicio de Amparo como:

¹¹ Loc. Cit.

¹² Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**, 40a ed. México, Porrúa, 1943/2009, p. 169.

¹³ Castro, Juventino V. **Lecciones de Garantías y Amparo**. México, Porrúa, 1974, pp. 299-300.

“(…) un mecanismo de control constitucional, de índole jurisdiccional a través del cual los gobernados (...) pueden impugnar, mediante el ejercicio de su derecho de acción, las normas generales, actos u omisiones de las autoridades (...) que estimen violatorios de los derechos que la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte les reconocen, o de las garantías que para su protección les otorgan, o bien, que, con menoscabo a tales derechos o garantías vulneren el régimen de distribución competencial entre la Federación y los Estados, con el fin de que se le restituya el goce de los derechos conculcados.”¹⁴

Por su parte, la Primera Sala del Más Alto Tribunal, ha definido el juicio de Amparo, en el fragmento de la Jurisprudencia citada como:

“un mecanismo jurisdiccional creado para proteger los derechos humanos, los temas propiamente constitucionales -interpretación directa de preceptos constitucionales- planteados en los juicios de amparo directo y, especialmente, en los recursos de revisión promovidos contra las ejecutorias que resultan de ellos, se referirán a la interpretación de derechos fundamentales”¹⁵

Por último la Ley de Amparo, en su primer artículo, establece el objeto de dicho mecanismo jurisdiccional de la siguiente manera:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.”

¹⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. 1a ed. México. 2016, p. 8.**

¹⁵ **DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.** Jurisprudencia. Reiteración. Primera Sala de la SCJN. 1a./J. 64/2014 (10a.) (SJF: 10ª época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo, p. 272).

B. ANTECEDENTES GENERALES

Don Ignacio Burgoa, consideraba que desde la época de la colonia, existe un antecedente lejano del juicio de Amparo. Ese antecedente, consistía en un ‘recurso’ que podía instar el particular ante el Rey de España -quien era la autoridad suprema-, solicitando su protección contra actos de autoridad en contra del Derecho Natural. Aunque lógicamente es diferente al juicio de Amparo actual, por tener una estructura jurídica tan distinta, sin embargo, Burgoa considera que *“es un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo”*¹⁶ *que nos hace inclinar a creer(...) [que] en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede serlo el amparo.”*¹⁷ Lo anterior, en virtud de que existía una auténtica jerarquía jurídica en el que la norma suprema era el Derecho Natural. Ese recurso o *Amparo* ante el Rey, no provenía del derecho escrito, sino, era un medio de impugnación promovente del Derecho consuetudinario.

Burgoa a la vez cita al investigador Andrés Lira, quien consideraba que en el *Amparo Colonial*, la autoridad jerárquicamente superior, es decir el Virrey en la Colonia, otorgaba protección al gobernado, frente actos de autoridades inferiores a él, asimismo frente otras personas mismas que no siendo autoridad, se encuentran en una situación ventajosa en relación con el gobernador protegido, en virtud de su estatus social y su poder real.

Por su parte, ya en la época del México independiente, la Constitución Federal de 1824, dotó a la Corte Suprema de Justicia, conocer las infracciones a la Constitución y a las leyes, que implica el establecimiento de un control de

¹⁶ Idem. p. 102

¹⁷ Loc. Cit.

constitucionalidad y de legalidad, según sea el caso, facultad que deberá ser reglamentada por ley.

No obstante lo anterior, los poderes públicos competentes de la época, fueron omisos en promulgar y publicar alguna ley secundaria necesaria para ejercer lo anterior. Por lo que los gobernantes de nuestra joven nación independiente, no establecieron ningún mecanismo de control de constitucionalidad y de legalidad, pues no existió en la práctica ni en el derecho positivo.

El primer antecedente directo del juicio de Amparo fue el implementado en la Constitución de Yucatán de 1840, cuyo autor e impulsor fue Don Manuel Crescencio Rejón, un ilustre jurisconsulto y político yucateco. Su obra se considera como uno de los más grandes avances del Derecho Constitucional en la época, y también en todo el régimen jurídico mexicano.

No obstante lo anterior, la gran innovación de Don Manuel Crescencio Rejón, en consideración de Burgoa fue que:

*“constituyó un progreso en el Derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como él mismo lo llamó, ejercicio o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lado sensu) anti-constitucional.”*¹⁸

El funcionamiento del juicio de Amparo establecido por los constituyentes de 1857 y 1917, respectivamente, mismos que posteriormente será analizado en las próximas líneas, se encuentran basado en la obra de Rejón, *“que hace procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional, que se tradujera en un agravio personal (...)”*¹⁹

¹⁸ Idem. p. 115.

¹⁹ Loc. Cit.

Los principios de instancia de parte, y de relatividad de las sentencias, son unos de los principios fundamentales del juicio de Amparo, mismos que emergen en la Constitución de Yucatán de 1841, misma que fue adoptada por separatistas yucatecos, cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejón.

Burgoa a la vez, cita la obra denominada como *Le Démocratie en Amérique*, escrita por el pensador francés Alexis de Tocqueville, quien consideraba lo siguiente:

“(...) Si el juez pudiese atacar las leyes de una manera teórica y general; si pudiese tomar la iniciativa para cesar al legislador, entaria en una escena política; y siendo defensor de algún partido, atraería las pasiones que dividen el país para tomar parte en la lucha (...) De esta manera la ley así censurada no queda destruida; se disminuye, si, su fuerza moral, pero su efecto material no se suspende. Poco a poco, y bajo los golpes redoblados de la jurisprudencia, a la postre sucumbe.”²⁰

Lo citado anteriormente es muy relevante, ya que Manuel Crescencio Rejón, en ciertos aspectos, se basa en el citado autor francés para crear el juicio de Amparo en México. Esto, de tal suerte, que los principios de instancia de parte agraviada y el de relatividad de las sentencias en el juicio de Amparo, si bien fueron creados por Crescencio Rejón, este último tiene inspiración de dicho jurista francés, de hecho, en la exposición de motivos del proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, Rejón cita a Tocqueville en numerosas ocasiones.

De lo anterior se concluye que Don Manuel Crescencio Rejón fue el gran impulsor de los derechos del hombre en el México del Siglo XIX, con la creación de una constitución garantista de los derechos individuales y en ella un medio de impugnación eficiente para combatir los actos de autoridad.

²⁰ De Tocqueville, Alexis. **La Démocratie en Amérique**. 12 ed. Tomo I Francia, 1848, pp. 160-164.

Sería lógico decir que el reconocimiento o establecimiento de los derechos del hombre o garantías en Constitución, no tiene una función práctica para el gobernado si la Constitución no establece medios de impugnación para hacer valer esos derechos. Pues, precisamente esa es la gran diferencia entre esta Constitución (Yucatán, 1840) y las de México Independiente (Apatzingán y Constitución Federal de 1824), un medio de impugnación eficiente, para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos y ser protegidos de la arbitrariedad.

En el año 1847, se promulgaron las Actas de Reforma que restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824 y reconoció las garantías individuales, estableciendo un medio de defensa para hacer valer esas garantías.

Ignacio Burgoa, en su obra El Juicio de Amparo considera que las actas de reforma creó *“un medio de control constitucional (...) que hiciera efectivas las garantías individuales(...)”*²¹ y *“para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlos efectivos(...)”*²²

Asimismo, la célebre ‘Fórmula de Otero’, se presenta en las decisiones de aprobación de las Actas de Reforma de 1847, de la suerte que el Amparo protege a:

“cualquier hombre de la república, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes

²¹ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p.121.

²² Loc. Cit.

*legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, limitándose (...) a impartir en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que la motivare*²³

Ignacio Burgoa considera que la cita anterior “encierra el sistema de control jurisdiccional ideado por Otero”²⁴ e insiste “sucintamente acerca de lo incompleto que se presenta en comparación con el instituido por Rejón, lo que no obstante, constituye ya un progreso en nuestro Derecho Público.”²⁵

Así las cosas, como manifiesta Burgoa, las ideas de Mariano Otero “fueron acogidas en sus perfiles cardinales en el Acta de Reformas de 1847, se contienen en su célebre voto particular de 5 de abril del propio año.”²⁶ El voto particular de Mariano Otero “encierra muy importantes enseñanzas en esta rama jurídica, implicando un estudio penetrante de sus diversos aspectos, que legitima a su autor como uno de los más brillantes juristas mexicanos.”²⁷

Don Mariano Otero, en ese célebre voto particular declara lo siguiente:

*“Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la Federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura el Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de protegerá todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la Constitución y las leyes constitucionales contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo, ya de los Estados o de la Unión”*²⁸

²³ Idem. p. 122.

²⁴ Loc. Cit.

²⁵ Loc. Cit.

²⁶ Loc. Cit.

²⁷ Loc. Cit.

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación: **Voto Particular De Mariano Otero Del 5 Abril 1847**. Disponible en línea SCJN: <www.otero.scjn.gob.mx/mariano-otero-scn/voto-particular-de-mariano-otero-del-5-abril-1847> (consultada: Mayo 15, 2019).

Posteriormente, el Acta de Reformas fue expedido por el Congreso Nacional Extraordinario en fecha 18 de mayo de 1847. En dicho congreso, además de Mariano Otero, también participó el yucateco Manuel Crescencio Rejón, como diputado por el Distrito Federal. Antes de la expedición, como relata Burgoa, a finales de 1846, éste último, junto otros diputados del Distrito Federal, presentaron un documento dirigido a la nación denominado *“Programa de la mayoría de los diputados del Distrito Federal”* en el que proclamaban el sistema federal como el indicado para el país, se propuso la implementación del juicio de Amparo, aunque *“no con la amplitud con que lo quiso adoptar en Yucatán, sino restringido a la sola protección de las garantías individuales.”*²⁹

En la segunda parte del artículo Primero de la Constitución Federal de 1857, se establece la obligación de todas las autoridades de respetar y proteger las garantías individuales. Incluso, desde ese tiempo, la Carta Magna le garantiza al gobernado el principio de Legalidad de una manera muy similar a la que hoy en día nuestra constitución nos garantiza ese derecho en sus artículos 14 y 16.

Con esa Constitución, en contra de la norma de la época, los derechos del hombre no eran simplemente declarativos, es decir, no eran declarativos de tal suerte que no se brinda medio para hacerlos efectivos. Por el contrario, en la Constitución de 1857 se instituye el juicio de Amparo.

En la exposición de motivos de dicha Constitución, se estableció:

“Mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libre a los particulares quejosos de la obligación de cumplir la ley o el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su

²⁹ Echánove Trujillo, Carlos A, **La Vida Pasional e Inquieta de Crescencio Rejón**. p. 409.

*vigor y prestigio, no ataca de frente, a la autoridad que emana la ley o el acto que dió motivo al juicio*³⁰

La mencionada Ley Fundamental, en su artículo 102, establecía un “*sistema de protección por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental, tanto los tribunales federales como los del estado*” con un jurado para calificar los hechos. Sin embargo, en el momento de expedición, se suprimió el jurado y la competencia de los tribunales de los Estados.

C. JUICIO DE AMPARO EN LA ACTUALIDAD

1. Procedencia.

Existen dos tipos de juicios de Amparo, el directo y el indirecto, tal como establece el artículo 2 de la Ley de Amparo:

“Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. (...)”

El primero se promueve contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio y su competencia originaria son los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el juicio de Amparo Indirecto se promueve “*cuando los actos de autoridad que se reclame no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos*” y su competencia originaria son los juzgados de distrito y en ciertos casos los

³⁰ **Exposición de Motivos de la Constitución de 1857 (México)**. Congreso Constituyente de 1857. Proveniente de: Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo, 40a ed. México, Porrúa, 1943/2009, p. 122.

Tribunales Colegiados de Apelación.³¹ Es oportuno mencionar, que a partir de la reforma judicial de la Ley de Amparo del año 2021 (DOF 07/06/2021), se extinguen los Tribunales Unitarios de circuito, para crear los Tribunales Colegiados de Apelación.

El artículo 170 de la Ley de Amparo, enlista los supuestos de procedencia para el juicio de Amparo Directo, lo siguiente siempre y cuando se den los principios fundamentales del juicio de Amparo, tales como los principios de definitividad y de parte agraviada, entre otros:

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

Por su parte, del artículo 107 de la Ley de Amparo, se disponen los supuestos de procedencia para el Amparo Indirecto. De igual forma, siempre y cuando se den

³¹ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 632.

los principios fundamentales del juicio de Amparo, tales como el principio de definitividad y parte agraviada, entre otros:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

2. Competencia del Juicio de Amparo

En primer lugar, el artículo 33 de la Ley de Amparo, dota de competencia para conocer a los siguientes órganos jurisdiccionales:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Los tribunales colegiados de circuito;
- III. Los tribunales colegiados de apelación;
- IV. Los juzgados de distrito; y
- V. Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por esta Ley.

Por regla general, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del juicio de Amparo Directo, sin embargo, también puede atraer y resolver la Suprema Corte, como se expondrá en los párrafos subsecuentes.

Por su parte, por regla general, los Juzgados de Distrito son competentes para conocer del juicio de Amparo Indirecto, y en ciertos casos, los Tribunales Colegiados de Apelación también lo son.

Dichos tribunales de apelación, son competentes cuando la autoridad responsable sea otro tribunal de la misma naturaleza. Lo anterior se debe a que sería absurdo que un órgano jurisdiccional revise la actuación de un órgano jurisdiccional superior. En el capítulo correspondiente, se expondrá la competencia de la Suprema Corte, para conocer el juicio de Amparo.

Por último, la última fracción del citado artículo, se refiere a la conocida competencia auxiliar de los órganos jurisdiccionales del fuero común para conocer del Amparo en los casos previstos por la Ley.

Lo anterior, relativo al Amparo Indirecto, tal como establece el artículo 35 de la Ley:

Artículo 35. Los juzgados de distrito y los tribunales colegiados de apelación son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.
También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

La ley es clara al establecer que dicha competencia, corresponde únicamente en los casos previstos por la Ley. Esa competencia en la práctica puede considerarse poco común, únicamente es procedente en materia penal. El artículo 159 establece los supuestos de aplicación:

“Artículo 159. En los lugares donde no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, deberá recibir la demanda de amparo y acordar de plano sobre la suspensión de oficio (...)”

En dicho supuesto, el juez de primera instancia no tiene la facultad decisoria en el juicio constitucional, si no tiene la facultad de admitir el Amparo, proveer la suspensión de oficio, ordenar que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren y en su caso ordenar la libertad o poner a disposición del Ministerio Público al quejoso. Así mismo, debe ordenar a la Autoridad Responsable, a emitir su informe previo y remitir las actuaciones al Juez de Distrito competente.

Capítulo III

LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

De manera general, en este capítulo se analizará la Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se empezará con el análisis de los antecedentes legislativos de esa figura. Posteriormente, se definirá esa facultad con apoyo de criterios jurisprudenciales y se expondrá la reglamentación que tiene tanto en la Constitución, tanto en la Ley de Amparo. Después se analizará la figura afín de esa facultad, que es el Amparo Directo en Revisión. Por último se analizará los medios extraordinarios de protección constitucional en el derecho comparado; se estudiará esos mecanismos en los países de España, Estados Unidos de América y Colombia.

A. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La Facultad de Atracción de la Suprema Corte, se origina en la reforma constitucional de 1987, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de agosto de dicho año. Por dicha reforma, los juicios de Amparo *“son otorgados a la competencia originaria de juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito”*³².

Dicha reforma constitucional, fue formaliza mediante la promulgación de su ley reglamentaria, es decir en la Ley de Amparo, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1988, por iniciativa del Poder

³² Suárez Ávila, Alberto Abud. **“Usos E Interpretación de la Facultad de Atracción en el Juicio de Amparo por la SCJN”**. Ciudad de México: 2017. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en línea: [archivos.juridicas.unam.mx](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/30.pdf), <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/30.pdf>> p. 464 (Consulta: Oct. 23, 2019).

Ejecutivo, se logró la *“intención de convertir a la Suprema Corte de Justicia en controladora de la constitucionalidad y dejar a los Tribunales Colegiados de Circuito la misión de control de legalidad”*.³³

El autor Carlos Arellano García, en su obra El Juicio de Amparo, determinó lo siguiente:

*“la facultad de atracción a favor de la Suprema Corte de Justicia, para conocer, en ciertos casos, de problemas de legalidad, mediante el ejercicio de facultades discrecionales propias, que le permiten incursionar en la legalidad y no circunscribirse totalmente a la constitucionalidad”*³⁴

Por su parte, el jurista Ignacio Burgoa, considera que la facultad fue establecida de la siguiente forma:

*“bajo una fórmula vaga e imprecisa que se insertó en el párrafo segundo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 Constitucional, misma que indicaba que la corte podía conocer de los amparos en revisión “que por sus características especiales así lo amerite”, sin que modo alguno se expresara en qué consisten tales curiosas “características” cuya apreciación quedaba sujeta al insoldable criterio subjetivo de los integrantes de dicho alto tribunal”*³⁵

Burgoa opinaba lo siguiente, en relación a que la Facultad de Atracción y que su ejercicio quedaba al criterio subjetivo de los ministros:

“rompía las reglas que delimitaban la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, habiéndose propiciado así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo, principalmente de los sujetos procesales distintos de las autoridades responsables. A nuestro entender, tal facultad era una amenaza para el orden jurídico del país ausplicable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces reñidos con el Derecho”

Los argumentos de Burgoa son muy interesantes y sin lugar a dudas, son trascendentes para el presente estudio. Lo anterior, se debe a que la regulación de la Facultad de Atracción y su ejercicio regido por “las características especiales que así

³³ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo, 11a ed. México, Porrúa, 1982/2006, pp. 423-424.

³⁴ Idem. p. 425.

³⁵ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. pp. 392-393

lo amerite³⁶”, nos encamina a pensar que dicha regulación se puede asimilar al concepto del derecho penal de *normas en blanco* o *tipos penales en blanco*. En derecho criminal, dicho concepto significa “*supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente*”³⁷. Lo anterior, es definido por la Primera Sala de la Suprema Corte, al emitir la jurisprudencia con Tesis: 1a./J. 10/2008, citada.

Relacionando el concepto “normas en blanco” al derecho de Amparo, podemos decir que, para ejercicio de la Facultad de Atracción por la Suprema Corte, se queda al arbitrio de supuestos hipotéticos precisados en términos abstractos, y que, de misma manera, requiere de un complemento para integrarse plenamente y ejercer dicha facultad.

Lo anterior nos encamina a considerar que la regulación de la facultad para atraer los juicios de Amparo, contraviene el principio de Reserva de Ley. Dicho principio, según el Pleno de la Corte, significa que la “regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal (...) en este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes”³⁸

Me permito comparar el ejercicio de la Facultad de Atracción al *habeas corpus* de los Estados Unidos de América. El primero, por lo menos, sí dispone ciertos

³⁶ No obstante que el requisito subjetivo ya no es de ‘*las características especiales*, sino que es de un ‘*interés y trascendencia*’, me permito mantener el párrafo referido, ya que ambos términos son ciertamente semejantes.

³⁷ **NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. 1a./J. 10/2008 (SJF: Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 411).

³⁸ **LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Pleno de la SCJN. P. CXLVIII/97 (SJF: 9ª Época Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78).

criterios más objetivos respecto a la procedencia de dicho medio de control constitucional (privación de la libertad de los particulares, incluyendo procedimientos de deportación y/o extradición). Por lo tanto, la Facultad de Atracción debería de tomar algunos elementos del *habeas corpus*, para que, con parámetros más objetivos, se regule la Facultad de Atracción.

Tomando elementos del *habeas corpus*, la Facultad de Atracción debe de proceder -regladamente y sin medio de una facultad discrecional del Más Alto Tribunal-, en ciertas materias o supuestos específicos, como la privación de la libertad. Dicha sugerencia que hace el tesista, se desarrollará de manera más extensa en el último capítulo del presente trabajo de investigación, donde se harán unas propuestas de reforma.

Lo anterior, considerando que, para poder aplicar la Facultad de Atracción en los términos del *interés y trascendencia* (antes, *características especiales*) del caso en concreto, sin lugar a dudas, va más allá de lo que permite la regulación por la Ley y por la Carta Magna. Por lo expuesto, podemos concluir que la regulación de la Facultad de Atracción era precisamente regulada por otras fuentes, y no por la ley formal.

Posteriormente, mediante la reforma judicial de 1994, se reformó la Facultad de Atracción de la Suprema Corte para conocer de los Amparos en revisión '*que por su interés y trascendencia así lo ameriten*'. Respecto a lo anterior, Ignacio Burgoa considera que "*ya no contiene la vaguedad de la de 'características especiales' no deja sin embargo, de ser imprecisa y de quedar sujeto al criterio de los ministros de*

dicho alto Tribunal”³⁹. Lo anterior toda vez que ni siquiera los Ministros están obligados a exponer alguna razón para ejercer dicha facultad.

Así las cosas, la Ley de Amparo Abrogada (D.O.F. 10/01/1936 / 02/04/2013) en el momento que su vigencia cesó, regulaba la Facultad de Atracción en la fracción III del artículo 84 y el artículo 182, correspondientes al Amparo Indirecto en Revisión y Amparo Directo, respectivamente. Se citan a continuación:

Artículo 84.- *Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:*

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Artículo 182.- *La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:*

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

³⁹ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 394.

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior. Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría. Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario. Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

Es importante estudiar la Ley de Amparo Abrogada, ya que es el antecedente más próximo de la Ley de Amparo vigente, además los artículos y los conceptos analizados en el presente trabajo, tienen cierta semejanza a los de la Ley vigente.

B. DEFINICIÓN

Las salas de la Suprema Corte y el Pleno mismo, han emitido diversos criterios interpretativos de la Facultad de Atracción, que pudieran establecer una definición. A continuación se citan algunos fragmentos de los criterios más relevantes, emitida por la Suprema Corte.

La Primera Sala de la Suprema Corte, mediante la Tesis Aislada 2a. LXXXIII/2010, ha definido la Facultad de Atracción de la siguiente manera:

“(...) el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.”⁴⁰

Así mismo, para poder ejercer dicha facultad, es necesario que el asunto tenga *interés y trascendencia* tal como establece la ley. Mediante la Jurisprudencia 1a./J.

⁴⁰ **FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.** Tesis Aislada. Facultad de Atracción. Segunda Sala de la SCJN. 2a. LXXXIII/2010 (SJF: 9ª época Tomo XXXII, Agosto de 2010).

27/2008, la Suprema Corte ha establecido que es lo siguiente para definir dicho requisito:

*"[El]interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico."*⁴¹

La misma jurisprudencia, establece la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos:

*"1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...)"*⁴²

El mismo órgano jurisdiccional, ha establecido *"Los requisitos de importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción se satisfacen cuando se solicita para integrar jurisprudencia por reiteración"*.⁴³

Dicha sala de la Suprema Corte de Justicia, justificó lo anterior en virtud con el siguiente argumento:

*"(...)
En atención al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática.
(...)"*⁴⁴

⁴¹ **FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.** Jurisprudencia. Facultad de Atracción. Primera Sala de la SCJN. 1a./J. 27/2008 (SJF: 9ª época Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150).

⁴² Loc. Cit.

⁴³ **FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Jurisprudencia. Facultad de Atracción. Primera Sala de la SCJN. 1a./J. 102/2011 (SJF: 9ª época Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 489).

⁴⁴ Loc. Cit.

En lo relativo a la jurisprudencia por reiteración, es oportuno mencionar qué, mediante la reforma judicial de la Ley de Amparo del año 2021, (DOF 07/06/2021), entre distintos artículos reformados, se reforman los numerales 216, 222 y 223 de la ley de la materia, para quedar de la siguiente manera:

<u>Antes de la reforma judicial de 2021</u>	<u>Después de la reforma judicial de 2021</u>
Artículo 216. La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito. Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos. Artículo 223. La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.	Artículo 216. La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas. La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito. Artículo 222. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. Artículo 223. Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicten las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de cuatro votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

De lo anterior, a partir del día 8 de junio del año 2021 (un día después de la publicación en el DOF), deja de existir la jurisprudencia por reiteración establecida por la Suprema Corte, ahora simplemente se le denomina “jurisprudencia por precedentes obligatorios”. La gran novedad es que para formar jurisprudencia ya no son

necesarios cinco fallos no interrumpidos, resueltos en diferentes sesiones, por una mayoría de por lo menos 8 votos, funcionando en pleno, o por mayoría de 4 votos, funcionando en salas. Por otra parte, se mantiene en existencia la jurisprudencia por reiteración establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por su parte, la Segunda Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional, ha emitido lo siguiente, en relación a la Facultad de Atracción en el Amparo en revisión:

*El ejercicio de la facultad de atracción (...) tiene sustento en el interés y trascendencia del asunto de que se trate, lo que revela que éste debe revestir una connotación excepcional a juicio de la Suprema Corte.(...) la materia del asunto, por sí misma, no puede dar lugar a que se ejerza la facultad de atracción. Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida por el Constituyente al consagrar esta competencia singular no ha sido la de reservar cierto tipo de asuntos al conocimiento del Tribunal Supremo, sino la de permitir que éste conozca solamente de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes, exijan de su intervención decisoria.
(...)”⁴⁵*

Por último, la Primera Sala del Más Alto Tribunal, ha establecido que el ejercicio de dicha facultad es potestativo, de conformidad con lo siguiente:

*“El citado precepto constitucional prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de oficio, o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito, o bien del procurador general de la República, de los recursos de apelación que se tramiten en contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los procesos en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten. Ahora bien, al emplear el Poder Reformador de la Constitución el vocablo “podrá”, resulta indudable que el ejercicio de la citada facultad de atracción por parte de este Alto Tribunal es potestativo, órgano que procederá de manera discreta y racional, atendiendo para ello al interés constitucional de la Federación como parte de la controversia.
(...)”⁴⁶*

Asimismo, el mismo órgano jurisdiccional, hace una crítica a la figura, en los siguientes términos:

“fácilmente se advertía que la citada facultad de atracción rompía las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de distrito, habiéndose propiciado así la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial

⁴⁵ **ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA.** Jurisprudencia. Reiteración. Segunda Sala de la SCJN. 2a./J. 123/2006 (SJF: 9ª época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006 p. 195).

⁴⁶ **FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Tesis Aislada. Facultad de atracción. Primera Sala de la SCJN. 1a. LXXXIV/2003 (9.) (SJF: 9ª época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 82).

de la Federación en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo (...) a nuestro entender, tal facultad era una amenaza para el orden jurídico del país auspiciable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces reñidos por el Derecho.”⁴⁷

El Licenciado Ignacio Burgoa, consideró que la Facultad de Atracción, alude a una arbitrariedad e inseguridad, en perjuicio de las garantías individuales de los ciudadanos. Es oportuno mencionar que en el último capítulo del presente trabajo, se harán los comentarios al respecto.

C. REGLAMENTACIÓN

1. Constitucional

Si bien, la Ley de Amparo es Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, la Facultad de Atracción, de manera general, está fundamentada expresamente por el artículo 107 constitucional.

La Facultad de Atracción para resolver el Amparo Directo, tiene su fundamento en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Carta Magna, mismo que a la letra expone lo siguiente:

“Artículo 107.

(...)

V.

(...)

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.”

⁴⁷ Ob. Cit. p. 393.

Por el otro lado, la Facultad de Atracción para resolver el Amparo Indirecto tiene su fundamento en el inciso b) de la fracción VIII del artículo 107, mismo que dispone lo siguiente:

“VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;”

No obstante que de los fragmentos constitucionales citados no se desprenden literalmente los vocablos ‘facultad’ y ‘atracción’, del mismo texto, sí se desprende que la Suprema Corte, tiene esa facultad para atraer y resolver el juicio de Amparo. Situación diferente ocurre en la Ley de Amparo, ya que la regla que dispone que la Suprema Corte de Justicia, pueda conocer del juicio de Amparo, es denominada expresamente como “Facultad de Atracción”. Se expone a continuación.

2. Ley de Amparo

Ahora bien, la facultad de la Suprema Corte, para atraer y resolver el juicio de Amparo tiene su fundamento en el artículo 40 y 80 bis de la Ley de Amparo. Los artículos anteriores corresponden a la facultad de ejercerla en el Amparo Directo y en el Amparo Indirecto (Amparo Indirecto en Revisión), respectivamente.

A continuación se exponen los artículos 40 y 80 bis de la Ley de Amparo:

“Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud;

II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y

III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes.

Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.

Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

El primero corresponde al capítulo de la competencia, tal como corresponde el artículo 33 antes expuesto, ambos como reglas de la competencia. Por su parte, el segundo discrepa de lo anterior. En lugar, corresponde al capítulo de ‘Medios de Impugnación’, mientras que el artículo 83, que regula la competencia, corresponde a la sección de ‘Amparo Directo’ del referido capítulo.

Es oportuno mencionar que, mediante la reforma judicial de la Ley de Amparo del año 2021, (DOF 07/06/2021), se reformó el artículo 40 de la Ley de la materia, se

derogó el numeral 85, mientras que se adiciona el artículo 80 bis. Dichas disposiciones quedaron como sigue:

<u>Antes de la reforma judicial de 2021</u>	<u>Después de la reforma judicial de 2021</u>
“Artículo 40. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud del Procurador General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: I. Planteado el caso por cualquiera de los ministros, o en su caso hecha la solicitud por el Procurador General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes. Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.	Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes. Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen
Artículo 80 bis: <i>Inexistente</i>	Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.
Artículo 85. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales deba ser de su	Artículo 85. Se deroga.

conocimiento, lo atraerá oficiosamente conforme al procedimiento establecido en el artículo 40 de esta Ley. El tribunal colegiado del conocimiento podrá solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercite la facultad de atracción, para lo cual expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a ésta, quien dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos del párrafo anterior.	
--	--

Me permito comentar las respectivas novedades de la referida reforma judicial. Respecto al artículo 40 de la Ley de Amparo, la única variación se debe a una reforma anterior en materia de procuración de la justicia penal, en la cual la 'Procuraduría General de la República', se convirtió en 'Fiscalía General de la República'. En tal virtud, no se amerita mayor estudio.

Por otra parte, se derogó el artículo 85, para crear un nuevo artículo 80 bis. El cambio más trascendente, es que antes era exclusivamente para el recurso de Revisión y ahora la Corte, *"podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley"*. Los anteriores recursos pueden ser i) recurso de Revisión, ii) recurso de Queja; y III. recurso de Reclamación; y IV. recurso de Inconformidad. Otro cambio - igualmente trascendente-, es que se podrá ejercer dicha facultad, *'cuando su interés y trascendencia lo ameriten'*, en vez de *"por sus características especiales"*. Por lo ahora después de la reforma, se emplea la misma frase *-cuando su interés y trascendencia lo ameriten-*, para ejercer la Facultad de Atracción en el Amparo Directo, como en cualquiera de los recursos que dispone la Ley de Amparo. Por otra parte, se mantiene la legitimación de los Tribunales Colegiados de Circuito para

solicitar dicha atracción, más se le dota la facultad al Fiscal General de la República, al Ministerio Público de la Federación que sea parte, y al presidente de México. Por último, se elimina el fragmento en que se establecía que se debía de seguir el procedimiento establecido en el artículo 40 de la ley.

Así las cosas, aunque técnicamente –según la ley-, solamente la Facultad de Atracción en el Amparo Directo es una regla para la competencia del juicio de Amparo, y no lo es en el Amparo Indirecto en Revisión. Lo cierto es que de los fragmentos de la Constitución y de la Ley, se desprende que efectivamente, ambos son reglas de la competencia para que el Más Alto Tribunal conozca del juicio de Amparo.

D. FIGURAS AFINES

1. Amparo Directo en Revisión

Una figura afín a la Facultad de Atracción, es el Amparo Directo en Revisión contra resoluciones constitucionales de los Tribunales Colegiados de Circuito. Si bien, dicho recurso en el Amparo Directo no existe como tal una Facultad de Atracción, lo cierto es que si hay una '*facultad discrecional*' de la Suprema Corte, para decidir si admite o no, dicho medio de impugnación.

La gran diferencia entre ambos, es que la Facultad de Atracción se debe ejercer en el momento en que el juicio de Amparo se encuentra en *sub judice*, mientras que el Amparo Directo en Revisión es procedente contra la resolución del Tribunal Colegiado, creando una nueva instancia ante la Suprema Corte. En líneas siguientes se expondrá su procedencia.

Si bien, este recurso no es propiamente dicho una Facultad de Atracción de la Corte para atraerlo y resolverlo, un requisito de *‘interés excepcional’*, es similar al requisito de *‘interés y trascendencia’*. Una gran diferencia es que siempre es a petición de la parte agraviada, y nunca de oficio de la Suprema Corte, o a solicitud de algún otro órgano del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, el recurso de Revisión, específicamente contra resoluciones de los Tribunales Colegiados en materia de Amparo Directo, tiene su fundamento en la fracción IX del artículo 107 constitucional, mismo que a la letra expone lo siguiente:

“En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;”

Por su parte, la facultad de la Suprema Corte, para resolver el recurso de Revisión en el Amparo Directo, está fundamentado en la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo.

Me permito señalar, que, mediante la reforma judicial de la Ley de Amparo del año 2021, (DOF 07/06/2021), se reformó la fracción II del artículo 81 de la Ley de la materia, para quedar de la siguiente manera:

<u>Antes de la reforma judicial de 2021</u>	<u>Después de la reforma judicial de 2021</u>
“Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...) II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos	“Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...) II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los

humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”	Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
---	--

El cambio más trascendente de dicha reforma, es que, para admitir un recurso de Revisión en Amparo Directo, se necesita que *“el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.”* Lo anterior, en vez de que *“fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno”*. Es importante dicha variación, porque se elimina del artículo, el tema de los acuerdos generales del pleno de la SCJN para fijar un criterio de importancia y trascendencia.

En la opinión del tesista, a raíz de dicha reforma, el Acuerdo General número 9/2015 (D.O.F.: 12/06/2015) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda ya en desuso. Lo anterior, toda vez que dicho acuerdo regulaba los criterios de importancia y trascendencia para determinar la procedencia del Amparo Directo en Revisión, sin embargo, con la reforma de la fracción II del artículo 81, se eliminaron dichos acuerdos de importancia y trascendencia

El Pleno del Más Alto Tribunal, respecto a la procedencia de ese recurso de Revisión, ha establecido lo siguiente:

“(...) El recurso de revisión será procedente contra la resolución que en materia de amparo directo pronuncie un Tribunal Colegiado si en ella se contiene una decisión sobre la constitucionalidad de un precepto legal, entendiéndose como tal el pronunciamiento respectivo

y los razonamientos en que se apoya, aun cuando para establecerlo, no se haga una confrontación expresa entre el precepto secundario y algún texto constitucional.
(...)⁴⁸

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte, ha emitido una Jurisprudencia en la cual se establecen tres supuestos de procedencia del Amparo Directo en Revisión, se citan dichos supuestos a continuación:

(...)
(i) el análisis de una norma general frente a una disposición que contemple un derecho humano, contenida en un tratado internacional, aun cuando la conclusión sea convalidar la norma; o (ii) cuando el órgano que realice el mencionado control, a través del mismo, dote de contenido, alcance o significado a un derecho humano previsto en una norma internacional, o desentrañe el verdadero sentido del mismo a partir de esta última; y (iii) cuando se hubiere solicitado alguno de los ejercicios referidos y no se hubieren llevado a cabo por el órgano jurisdiccional sin justificación.
(...)⁴⁹

Lo anterior, de tal suerte de que, si no se da alguno de los supuestos descritos, es improcedente el recurso de Revisión.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte, en relación a la improcedencia del Amparo Directo en Revisión, ha emitido una jurisprudencia de la cual se desprende el siguiente fragmento:

(...)
Ahora, un planteamiento de inconstitucionalidad, como requisito de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, consiste en hacer valer en la demanda de amparo conceptos de violación encaminados a evidenciar la contrariedad que resulta del análisis comparativo entre un precepto secundario y uno de rango constitucional, o bien, en manifestar la necesidad de interpretar un precepto constitucional. En ese sentido, la omisión de dar respuesta al planteamiento formulado en la demanda, mediante el cual se solicita al Tribunal Colegiado de Circuito que realice la interpretación directa de un precepto de la Constitución, bajo el argumento de que es necesaria para establecer el alcance que debe darse a una norma

⁴⁸ **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL AUN CUANDO NO SE HAGA UNA CONFRONTACIÓN EXPRESA ENTRE ESTE Y ALGUN TEXTO CONSTITUCIONAL.** Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Pleno de la SCJN. P. LI/92 (SJF: 8ª época Núm. 53, Mayo de 1992 p. 31).

⁴⁹ **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO POR LA SIMPLE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. 1a Sala de la SCJN. 1a./J. 29/2016 (10a.) (SJF: 10ª época Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, p. 508).

*secundaria, no constituye un aspecto que atañe a la interpretación directa de un precepto de la Constitución General de la República, pues tal aseveración no está encaminada a exponer la necesidad de interpretar un precepto constitucional, ni a evidenciar la contrariedad entre un precepto secundario y uno constitucional.
(...)”*

Por último, con relación a los a los criterios de importancia y trascendencia, la Primera Sala de la Suprema Corte ha emitido una Tesis Aislada de la cual se deriva el siguiente fragmento:

“(…) La importancia y trascendencia que debe caracterizar a este recurso exige que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo proceda a estudiar el fondo de las revisiones en amparo directo que permitan el desarrollo de nuevos estándares de constitucionalidad, de modo que las razones del tribunal colegiado de circuito para evitar entrar al estudio de la cuestión constitucional deben calificarse en la etapa de procedencia de los recursos.(...)”⁵⁰

Ignacio Burgoa, en su obra El Juicio de Amparo hace crítica a dicho recurso. Considera que la procedencia de dicho recurso contra resoluciones sobre inconstitucionalidad de leyes emitidas de los Tribunales Colegiados de Circuito, “se restringe a casos de *“importancia y trascendencia, cuya estimación queda al criterio de los ministros de la Suprema Corte.”*⁵¹

Por lo tanto existe *“un subjetivismo discrecional que puede culminar en la exclusión del citado recurso, de asuntos que no operan las mencionadas características”*⁵².

⁵⁰ **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA EVITAR ABORDAR EL ESTUDIO DE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN CALIFICARSE EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. 1a Sala de la SCJN. CCCXXXIX/2018 (10a.) (SJF: 10ª época Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 406).

⁵¹ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 590.

⁵² Loc. cit.

No obstante que el requisito subjetivo ya no es de *'importancia y trascendencia'*, sino que es de un *'interés excepcional'*, me permito mantener los anteriores párrafos, ya que de todos modos son relevantes debido a que ambos términos son ciertamente semejantes.

2. Reasunción de Competencia

Una figura afín a la Facultad de Atracción es la llamada por la práctica como Reasunción de Competencia.

Alberto Abud Suárez Ávila, en su artículo *'Usos E Interpretación de la Facultad de Atracción en el Juicio de Amparo por la SCJN'*, enlista la Reasunción de Competencia como una de las facultades discrecionales de la Corte:

*"La SCJN a su vez, guarda competencias específicas en materia de revisión de amparo directo e indirecto, así como algunas facultades discrecionales para distribuir sus cargas de trabajo e incrementar la selectividad de los asuntos que atiende a través de facultades de atracción, acuerdos generales y **procesos de reasunción de competencia originaria**."*⁵³

No obstante que la Reasunción de Competencia no tiene regulación alguna en la Ley de Amparo; tampoco hay Jurisprudencia al respecto, sí tiene aplicación en la práctica del juicio de Amparo. La Segunda Sala de la Suprema Corte, ha determinado que para reasumir la competencia originaria, también es un requisito que se reúnan las *características de interés y trascendencia*.

En la solicitud de Reasunción de Competencia número 199/2017 ante dicha sala de la Corte, ésta determinó lo siguiente: *"a efecto de que se determine si se*

⁵³ Suárez Ávila, Alberto Abud. Suárez Ávila, Alberto Abud. p. 458.

*ejerce o no la competencia originaria al considerar que el mismo reúne las características de interés y trascendencia requeridas constitucionalmente para su conocimiento.*⁵⁴

Dicha solicitud se fundamenta en los artículos relativos a la Facultad de Atracción, asimismo, se citan diversas jurisprudencias y tesis aisladas. Además, la solicitud fue realizada por un Tribunal Colegiado y no por un particular.

De lo anterior se concluye que la Reasunción de Competencia ante el Más Alto Tribunal, es muy semejante a la Facultad de Atracción, pues esta se puede ejercer a petición de un Tribunal Colegiado.

La única diferencia es que en la práctica el particular, ya sea el quejoso o tercero interesado, puede solicitar la Reasunción de Competencia Originaria a la Corte. No obstante lo anterior, no hay regulación alguna que permita lo anterior.

E. DERECHO COMPARADO

1. España

Según el autor Francisco Fernández Segado, coautor de la obra *El Derecho de Amparo en el Mundo* –cuyos coordinadores son Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer Mac- Gregor-, el recurso de Amparo constitucional (España) tiene sus antecedentes en la Constitución Española de 1931, promulgada en la época de la Segunda

⁵⁴ **Solicitud de Reasunción De Competencia 199/2017.** (Poder Judicial de la Federación) Segunda Sala de la SCJN, 2017..

República Española. Dicho juicio, tenía influencia del constitucionalismo mexicano, así como en el de Austria y su modelo kelseniano de control de constitucionalidad. Sin embargo, el mencionado autor determina que el Amparo en México es *“su principal divulgador en la España de la época, tendría un particular peso específico en la decisión constituyente.”*⁵⁵

El recurso de Amparo Constitucional, es un medio de impugnación semejante al juicio de Amparo mexicano, pues el primero, según Fernández Segado, tiene la naturaleza de proteger derechos y libertades especialmente determinados. Dicho autor considera que lo anterior tiene el siguiente objeto:

*“lograr la tutela necesaria para restablecer la situación jurídica perturbadora y también el orden constitucional, pues la doble naturaleza de los Derechos Fundamentales, subjetiva y objetiva, implica que su vulneración afecte no solo a situaciones jurídicas subjetivas si no también al orden constitucional en su conjunto.”*⁵⁶

Dicho autor considera que ese recurso no es una nueva instancia de protección constitucional, ni tampoco una segunda o tercera instancia. Si no, *“se trata de un proceso autónomo, sustantivo y distinto, con un ámbito específico y propio para la protección reforzada de los derechos fundamentales.”*⁵⁷

Francisco Fernández Segado cita a su vez al Auto del Tribunal Constitucional 106/1980 de fecha 26 de noviembre de 1980, Tribunal que respecto al Recurso de Amparo, emitió lo siguiente:

“no es una instancia de revisión del Derecho aplicado aplicado por los Jueces y Tribunales y ni siquiera tiene la condición de la casación (...) [se trata] de un procedimiento especial para el reconocimiento y establecimiento de derechos fundamentales reconocidos y amparados por la Constitución, vulnerados incluso por actos judiciales, pero dejando en este caso bien a salvo

⁵⁵ Fix Zamudio, Héctor, Ferrer Mac- Gregor, Eduardo y otros. **El Derecho de Amparo en el Mundo**. 1 ed. México, Porrúa, 2006, p. 789.

⁵⁶ Idem. p. 790.

⁵⁷ Idem. p. 791.

*el conocimiento de los hechos que dieron lugar al proceso y en cuya consideración no puede entrar el Tribunal Constitucional*⁵⁸

Semejante a la regulación mexicana del Amparo, en España, *“los Derechos y libertades protegibles (...) exige atender no sólo a la Constitución, sino, más allá de ella, a los Tribunales internacionales de la materia, esto es, al derecho internacional de los derechos humanos.”*⁵⁹

La ley dispone que para promover el recurso de Amparo Constitucional es importante invocar un interés legítimo. Sin embargo, no necesariamente hay interés legítimo por el simple hecho de ser parte de un proceso judicial. El autor considera que se desprende del Auto del Tribunal Constitucional 102/1980 de fecha 20 de noviembre de 1980, que *“no puede entenderse ‘per se’ como condición suficiente”*⁶⁰ para aludir ese interés legítimo. Sino que esa violación amparada por la constitución, además, de dicha violación se deben derivar “perjuicios para el recurrente al quedar afectado de algún modo de su círculo de intereses.”⁶¹

Por último, Fernández Segado dispone que las sentencias constitucionales del recurso de Amparo, *“independientemente de su contenido, es de naturaleza declarativa, en cuanto se limita a preservar o restablecer un derecho o libertad reconocido por nuestra constitución.”*⁶²

⁵⁸ Tribunal Constitucional (España). **Auto 106/1980**. 26 de noviembre de 1980.

⁵⁹ Idem. p. 795.

⁶⁰ Idem p. 816.

⁶¹ Loc. cit.

⁶² Idem. p. 822.

El autor, estima que la Constitución “*otorga a las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de una ley o norma con fuerza de ley*”⁶³ lo anterior con fundamento con el artículo 16.1 de la Constitución Española.

Por lo que las sentencias que “*no se limitan a la estimación subjetiva de un derecho, [otorga] plenos efectos frente a todos.*”⁶⁴ De lo anterior se desprende que la sentencia de Amparo, no tiene efectos generales, ya que esa “*norma presupone la eficacia ‘inter partes’, que no ‘erga omnes’, de las sentencias dictadas en vía de amparo*”⁶⁵ Dicho autor hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional 193/1987 de fecha 9 de diciembre de 1987, que establece la improcedencia de una declaración de nulidad en el recurso de Amparo con efectos ‘erga omnes’.

En el Reino de España, -a diferencia de la legislación mexicana-, el único órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Amparo es el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, distribuye los Amparos a las salas o secciones. En casos de que el Amparo se promueve contra violaciones a derechos fundamentales o libertades públicas, el pleno del Tribunal Constitucional puede ser conocedor del mismo.

Lógicamente, se puede concluir que no existe la Facultad de Atracción en España, porque el Tribunal Constitucional conoce de todos los recursos de Amparo.

2. Estados Unidos de América

⁶³ Idem. p. 826

⁶⁴ Loc. Cit.

⁶⁵ Loc. Cit.

El juicio de Amparo tiene una comparación relativa con el *habeas corpus* de los Estados Unidos de América. Relativa porque si bien, ambos son juicios constitucionales contra violaciones de los derechos, tienen ciertas diferencias como se expondrá en las siguientes líneas.

El autor Domingo García Belaunde, en su artículo Los 'Orígenes del hábeas Corpus', sostiene que el *habeas corpus* de los Estados Unidos, llamado '*Writ of Habeas Corpus*' tiene su origen en la declaración de independencia de 1776 y aprobada por la Convención de Filadelfia de 1787. Dicha Carta Magna inicia con "*We, the People of the United States, in order to form a more perfect Union (...) ensure Domestic Tranquility... and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity (...)*"⁶⁶

Lo anterior se puede traducir de la siguiente manera: "*Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una más perfecta unión (...) asegurar la paz interna (...) y lograr las bendiciones de la libertad para nosotros y nuestros descendientes (...)*"⁶⁷

Posteriormente, la constitución incorpora el *habeas corpus*, utilizando el vocablo privilegio: "*The Privilege of the Writ of Habeas Corpus shall not be suspended, unless when in Cases of Rebellion or Invasion the public Safety may require it.*"⁶⁸

⁶⁶ Constitución de los Estados Unidos de América. 1778.

⁶⁷ García Belaunde, Domingo. **Los Orígenes del Habeas Corpus**. p. 55

⁶⁸ Constitución de los Estados Unidos de América. 1778.

*Lo anterior se traduce de la siguiente forma: "El privilegio del mandato de habeas corpus no podrá ser suspendido, a no ser que en casos de rebelión o invasión la seguridad pública lo exija"*⁶⁹.

El autor a su vez cita al jurista Sánchez Viamonte, quien afirma que el *"uso de la palabra privilegio es tomado de las instituciones inglesas medievales y no significaba un reconocimiento a los derechos inherentes del hombre, sino una concesión otorgada por la Corona"*⁷⁰

Tal como narra García Belaunde, los revolucionarios independistas de los Estados Unidos; Alexander Hamilton, James Madison, y John Jay, bajo el pseudónimo de Publius, publicaron diversos artículos que posteriormente fueron recopilados en un documento histórico de ese país denominado como 'The Federalist Papers' ('El Federalista' en Castellano).

En esos documentos -y en respuesta a las críticas que sea hacían-, dichos revolucionarios afirmaron que la Constitución *"contenía implícitamente una declaración de derechos y menciona como prueba de ello la existencia del Writ de Habeas Corpus, señalando que ésta era una medida de seguridad para proteger la libertad"*⁷¹

Posteriormente, se emitió el documento llamado 'Bill of Rights' (declaración de derechos) en el año 1791, que eran las primeras diez enmiendas a la Constitución.

⁶⁹ García Belaunde, Domingo. Ob. Cit.

⁷⁰ Loc. Cit.

⁷¹ Idem. p. 56.

En lo conducente del estudio del presente trabajo, se emitió la enmienda V, posteriormente la XIX, el autor Domingo García Belaunde estimó lo siguiente:

“la primera de las nombradas dice que nadie puede ser desposeído de la vida, libertad y sus posesiones, sino luego de un debido proceso legal (without due process of law), la segunda, sancionada el 28 de julio de 1868 señalaba que ningún estado podría privar a persona alguna de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal.”⁷²

El habeas corpus, se aplica tanto a nivel federal tanto al estatal, pero con variantes procesales, además, tiene un campo de acción variado. Campo de acción que normalmente va corresponder a la materia del Derecho Penal como se conoce en el Derecho Continental. García Belaunde considera que el rango de posibilidades de la siguiente forma:

“desde buscar la libertad de una persona puesta en prisión por violación de un derecho federal, hasta cuestionar la validez de una extradición, revisar procedimientos de deportación o exclusión de extranjeros, determinar la legalidad del arresto de una persona, cuestionar la competencia -de una Corte para someter a una persona por contumacia, etc”⁷³

Por último, el autor en cita, considera que ese campo de acción tan variado “ha conducido a abusos, notándose en los últimos tiempos un sentimiento general que pide que se detenga su desnaturalización,”⁷⁴ impidiendo el funcionamiento normal de la justicia penal, en los Estados Unidos de América.

Mientras que el juicio de Amparo en México es muy general y es aplicable a casi todas las materias de Derecho, el *habeas corpus* de los Estados Unidos es exclusivamente aplicable al Derecho Penal, en los casos de privación de la libertad de los particulares (incluyendo procedimientos de deportación y/o extradición).

⁷² Loc. Cit.

⁷³ Loc. Cit.

⁷⁴ Loc. Cit.

Se podría comparar el *habeas corpus* estadounidense, a los supuestos que determina el artículo 15 de la Ley de Amparo, al cual se trata de los siguientes casos:

Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.
(...)

Dicha disposición está estrechamente relacionada con la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo, mismo que establece que la demanda de Amparo, se puede promover en cualquier tiempo cuando acontezca alguno de los supuestos que establece el numeral 15 citado.

Sin embargo, la gran diferencia es que el *habeas corpus*, que más que un derecho, es un privilegio, y se puede solicitar el conocimiento de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Si bien en ese país no existe la figura de la Facultad de Atracción, a diferencia de nuestro país, en los Estados Unidos sí se puede solicitar justicia directamente ante la Suprema Corte.

Así mismo, otro medio de control de legalidad (o constitucional en su caso) en el Derecho de los Estados Unidos de América es el *writ of certiorari*. En el sitio web de la oficina administrativa de las Cortes de E.E. U.U (U.S. Courts) misma que depende de la Judicatura Federal de dicho país (Federal Judiciary) dispone lo siguiente:

“Parties who are not satisfied with the decision of a lower court must petition the U.S. Supreme Court to hear their case. The primary means to petition the court for review is to ask it to grant

*a writ of certiorari. (...) The Court usually is not under any obligation to hear these cases, and it usually only does so if the case could have national significance, might harmonize conflicting decisions in the federal Circuit courts, and/or could have precedential value*⁷⁵

Lo anterior se traduce de la siguiente manera al idioma Castellano:

*“Las partes que no están satisfechas de la determinación de un tribunal inferior debe solicitar a la Suprema Corte de los E.E. U.U. a conocer del asunto. La petición del otorgamiento del writ of certiorari es el medio idóneo para solicitar la revisión a la Suprema Corte. (...) La corte generalmente no tiene la obligación de escuchar estos casos, y generalmente solo lo hace si el caso podría tener importancia nacional, podría resolver decisiones contradictorias en los tribunales de Circuito Federales y/o podría fijar precedentes importantes”*⁷⁶

Por medio de ese *writ of certiorari*, el afectado puede solicitar la revisión ante la Suprema Corte, la determinación de algún tribunal inferior que niega otorgar el ‘*writ de hábeas corpus*’.

Lo anterior se compara con la Facultad de Atracción y sus figuras afines, ya que en ambos casos, las respectivas Supremas Cortes, admiten conocer del caso (o como lo es en el caso mexicano, ejercen la Facultad de Atracción) a base de los méritos del asunto. Por lo que esos méritos necesarios en el Derecho de los Estados Unidos de América, son comparables a los requisitos de importancia y trascendencia en México, para ejercer la Facultad de Atracción o para admitir un Amparo Directo en Revisión. En una tabla comparativa, se muestran los méritos necesarios para que las respectivas Supremas Cortes admiten conocer del caso:

<u>Writ of Certiorari</u>	<u>Amparo Directo</u> (Facultad de atracción)	<u>Amparo en Revisión</u> (Indirecto) (Facultad de atracción)	<u>Amparo Directo en Revisión</u>
• <i>importancia nacional</i>	• Interés y trascendencia	• Interés y trascendencia	• constitucionalidad de normas generales

⁷⁵ United States Courts. **Supreme Court Procedures**. Disponible en línea USCOURTS.GOV: <<https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/educational-resources/about-educational-outreach/activity-resources/supreme-1>> (consultada: Noviembre 4, 2019).

⁷⁶ loc. Cit. (traducido al Castellano).

• <i>resolver decisiones contradictorias</i> • <i>fijar precedentes importantes</i>			• interpretación directa Constitucional • interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos
--	--	--	--

En ambos casos, las respectivas Cortes ejercen un control discrecional de legalidad o constitucional en su caso.

La diferencia es que en el caso estadounidense, la Suprema Corte, no tiene una Facultad de Atracción. El procedimiento es a petición de parte, y dicho órgano jurisdiccional lo debería de admitir si cumple con los requisitos de i) importancia nacional, ii) que resuelva decisiones contradictorias ii) que fije precedentes importantes.

3. Colombia

En el ordenamiento constitucional de Colombia, existe la acción constitucional denominada *Acción de Tutela*, misma que es regulada por el artículo 86 de la Carta Política, y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991.

Según Julio Cesar Ortiz Gutierrez, coautor de la obra *El Derecho de Amparo en el Mundo* –cuyos coordinadores son Héctor Fix Zamudio y Eduardo Ferrer MacGregor-, la Corte Constitucional ha determinado que la Acción de Tutela “es una institución procesal prevista para proteger los derechos fundamentales de las

*personas de lesiones o amenazas por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular*⁷⁷

En la obra citada, el mismo autor describe dicha acción constitucional de la siguiente manera:

*“se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario... no es una institución procesal alternativa o supletiva y cuando procede, se activan mecanismos inmediatos, se surten actuaciones perentorias, se adelanta una substanciación preferente, y términos se hacen improrrogables.”*⁷⁸

Dicho autor considera que la *ratio legis* de esa institución es que el órgano jurisdiccional administre de justicia de una manera pronta y expedita, dictando órdenes para lograr *“salvaguardar y proteger los derechos fundamentales de las personas que acudan a esa vía excepcional”*⁷⁹ ante los actos o omisiones de las autoridades que amenacen o vulneren esos derechos.

La acción de tutela y el juicio de Amparo en México son semejantes. Ambos ordenamientos constitucionales prevén lo que en México se conoce como la Facultad de Atracción. Según Ortiz Gutierrez, *“la Corte Constitucional conoce la revisión de las decisiones de los jueces relacionados con la acción de tutela y lo hace en el ejercicio del poder discrecional de atracción de la competencia al seleccionar discrecionalmente los casos que decide revisar.”*⁸⁰

La Corte Constitucional, en su conformación plenaria -denominada como sala plenaria de constitucionalidad-, resuelve los asuntos que *“por excepción le envían las*

⁷⁷ Fix Zamudio, Héctor, Ferrer Mac- Gregor, Eduardo y otros. Ob. Cit. p. 221.

⁷⁸ Loc. cit.

⁷⁹ Loc. cit.

⁸⁰ Idem p. 227.

*salas de decisión de la Corte para unificar jurisprudencia (...) o por tratarse de asuntos de especial trascendencia constitucional.*⁸¹

Según el autor mencionado, en criterios jurisprudenciales, la Corte, ha establecido que la acción de tutela constitucional *“solo es procedente para la protección de derechos fundamentales, los cuales en principio se constituyen con el objeto exclusivo de protección; estos derechos fundamentales pueden ser nominados o innominados”*⁸²

Sin embargo, la Corte, es firme al establecer que la acción de tutela es un medio extraordinario, por lo que *“ella no es procedente para la protección de derechos de rango legal o infralegal, o para resolver conflictos de contenido económico si éstos no se encuentran en estrecha relación con los derechos fundamentales”*⁸³.

Es cierto que la acción de tutela tiene ciertos elementos en común con el juicio de Amparo en México. Quizás la diferencia más significativa es que la primera por regla general, no procede en contra de decisiones judiciales, tal como lo determinó la Corte en 1992. Sin embargo, la jurisprudencia ha permitido la procedencia cuando los órganos jurisdiccionales *“actúan por fuera de sus competencias o desconocen el contenido sustancial de las disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos fundamentales.”*⁸⁴

⁸¹ Idem. p. 230.

⁸² Idem. p. 230.

⁸³ Idem. p.235.

⁸⁴ Idem. p. 239.

Capítulo IV

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En primer lugar, es oportuno mencionar que la fracción primera del artículo 33 de la Ley de Amparo, otorga a la Suprema Corte, -entre a otros órganos jurisdiccionales-, competencia para conocer del juicio de Amparo, se cita a continuación:

“Artículo 33. Son competentes para conocer del juicio de amparo:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

(...)”

Originalmente, al promulgarse la Ley de Amparo de 1936 (D.O.10/01/1936), Abrogada (D.O.F. 02/04/2013), la Suprema Corte de Justicia, tenía la competencia originaria de todos los Amparos Directos. Por su parte, los Juzgados de Distrito tenían el conocimiento de los Amparos Indirectos. Sin embargo, la Corte tenía competencia para conocer del recurso de Revisión contra esa sentencia dictada por el Juez de Distrito. Por lo anterior se le denomina directo e indirecto, directo es el que es directo -valga la redundancia-, ante la Suprema Corte, indirecto es que primero lo conoce el Juez de Distrito y contra esa resolución lo conoce el Máximo Tribunal, de manera indirecta.

Sin embargo, en aquella época no se le conocía como juicio de Amparo Directo e Indirecto. El Título Tercero de la Ley de Amparo de 1936, disponía '*Juicio de Amparo ante la Suprema Corte de Justicia*'. Por su parte, el Título Segundo del mismo cuerpo legal, disponía '*Juicio de Amparo ante los juzgados de distrito*'. En cada título correspondiente a las dos variantes de Amparo, en los artículos 158 y 114 respectivamente, se disponía los supuestos de procedencia para instar el juicio de Amparo.

Ahora bien, en el año 1951, durante el gobierno del presidente Miguel Alemán Valdés, por iniciativa suya, fueron creados los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la publicación en el Diario Oficial el 19 de febrero de 1951. En la obra escrita por el Licenciado e historiador Lucio Cabrera Acevedo, titulada *La Suprema Corte de Justicia Durante el Gobierno del Presidente de la República Miguel Alemán Valdés (1946- 1952)*, a juicio del autor, la razón para promulgar dicha reforma, era el rezago existente en la Suprema Corte.

El entonces presidente del Alto tribunal, ministro Genaro David Góngora Pimentel (Presidente Ministro de la Corte durante el periodo comprendido entre los años 1999 al 2003), señaló que *“los Tribunales Colegiados de Circuito, (...) paulatinamente han ido adquiriendo atribuciones que tradicionalmente pertenecían al Máximo Tribunal y con ello han permitido que éste se convierta en un Tribunal Constitucional”*⁸⁵

El autor Cabrera Acevedo, al explicar la competencia del juicio de Amparo, expuso lo siguiente:

(...)
será del conocimiento de la Corte, cuando se interponga contra sentencias definitivas o laudos por violaciones cometidas en ellos; pero, en cambio, corresponderá su resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando intentado también contra sentencias definitivas, se trate de violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento. Se han segregado, además, de la actual competencia de la Suprema Corte de Justicia las sentencias civiles y penales que son inapelables, cualesquiera que sean las violaciones alegadas, pues si las leyes que rigen esos actos jurídicos no han considerado indispensable su revisión por Tribunales Superiores, con mucha mayor razón no debe la Corte controlar su legalidad.⁸⁶

⁸⁵ Lucio, Cabrera Acevedo. **La Suprema Corte de Justicia Durante el Gobierno del Presidente de la Republica Miguel Alemán Valdés (1946- 1952)**. 1 ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

⁸⁶ Loc. Cit.

De lo anterior, se desprende que el Alto Tribunal conocía del Amparo Directo en contra de las sentencias definitivas, mientras que, a los recién creados Tribunales Colegiados, les correspondía conocer el Amparo Directo en contra de las sentencias definitivas en los casos de violaciones substanciales intraprocesales, así como las sentencias definitivas inapelables, ya sean civiles o penales.

Por su parte, antes de la citada reforma, los Amparos Indirectos -ya sean civiles, penales, administrativos o del trabajo-, eran de competencia exclusiva de la Suprema Corte. La reforma dividió la competencia entre el Alto tribunal y los Tribunales Colegiados, de la siguiente manera:

(...)la Suprema Corte de Justicia (...) conocerá de la revisión contra las sentencias pronunciadas en amparos indirectos, cuando se reclame la constitucionalidad de una ley; cuando la autoridad responsable en materia administrativa sea federal y cuando se reclame, en materia penal, únicamente la violación del artículo 22 de la Constitución. En los demás casos, corresponderá el conocimiento de la revisión a los Tribunales Colegiados de Circuito(...)"

Así las cosas, a partir del año de 1951, la Corte se empieza a transformar al Tribunal Constitucional, cómo lo es al día de hoy.

Ahora bien, décadas después, en el año 1987, por iniciativa del presidente Miguel de la Madrid, el congreso de la Unión aprobó la reforma constitucional en materia de Amparo (DOF, 10/08/1987) en la que se diferencia el control de constitucionalidad y el control de legalidad. Tal como se cita en capítulos previos a Carlos Arellano García, la reforma tiende a facultar el control de la constitucionalidad a la Suprema Corte, y dejar el control de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto al control constitucional del Amparo Indirecto, Ignacio Burgoa, considera lo siguiente:

“(...)

*El control constitucional sobre leyes se desempeña mediante amparo indirecto o bi-instancial, incumbiendo sólo a la Suprema Corte el conocimiento de dicho recurso, lo que entraña que tal control se despliega únicamente por este órgano judicial federal en segunda instancia y definitivamente.*⁸⁷

(...)”

Además, dicho autor expone que esa competencia se ha establecido en todos los ordenamientos del juicio de Amparo, desde la Constitución de Yucatán de Manuel Crescencio García Rejón hasta la implementación del juicio de Amparo en la Constitución de 1917.

Ahora en cuanto al Amparo Directo, la Suprema Corte ejercía el control de legalidad a través de ese procedimiento en contra de sentencias definitivas, *“la Suprema Corte lo ha ejercido hasta antes de las reformas promovidas por el Presidente Miguel de la Madrid al citado artículo 107, pues éstas atribuyen tal control únicamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.”*⁸⁸

Dicha reforma convirtió a la Corte, en un *“auténtico tribunal constitucional dentro de la estructura jurídica de nuestro juicio de amparo”*⁸⁹ Burgoa opina que los Tribunales Colegiados de Circuito, en su labor de control de legalidad, *“cuya importancia y trascendencia son tan innegables que nos hemos permitido sugerir que se les eleve a la condición de lo que jurisdiccionalmente son: verdaderas salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”*⁹⁰

⁸⁷ Burgoa, Ignacio Ob. Cit. p. 384.

⁸⁸ Idem. pp. 385-386.

⁸⁹ Idem. p.387.

⁹⁰ Loc. cit.

Ahora bien, la Ley de Amparo, dispone ciertos supuestos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del juicio de Amparo. Lo anterior con independencia de las facultad atracción discrecional que puede utilizar para resolver el juicio de Amparo Directo o para resolver el recurso de Revisión promovido contra la sentencia constitucional dictada en el juicio de Amparo Indirecto. De igual manera, con independencia de la figura afín a la Facultad de Atracción, que es el Amparo Directo en Revisión. Lo anterior, según lo dispuesto por los artículos 40, 85 y fracción II del artículo 81, todos de la Ley de Amparo y que fueron citados y discutidos en el primer capítulo del presente trabajo de investigación.

Uno de esos, es el supuesto contenido por el artículo 4o de la Ley de Amparo, el cual la práctica le denomina '*Amparo Prioritario*'. Dicho numeral dispone lo siguiente:

Artículo 4o. De manera excepcional, y sólo cuando exista urgencia atendiendo al interés social o al orden público, las Cámaras del Congreso de la Unión, a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que un juicio de amparo, incluidos los recursos o procedimientos derivados de éste, se substancien y resuelvan de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la ley.

La urgencia en los términos de este artículo se justificará cuando:

- I. Se trate de amparos promovidos para la defensa de grupos vulnerables en los términos de la ley.
- II. Se trate del cumplimiento de decretos, resoluciones o actos de autoridad en materia de competencia económica, monopolios y libre competencia.
- III. Se trate de prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico.
- IV. En aquellos casos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime procedentes.

Recibida la solicitud, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la someterá a consideración del Pleno, que resolverá de forma definitiva por mayoría simple. La resolución incluirá las providencias que resulten necesarias, las que se notificarán, cuando proceda, al Consejo de la Judicatura Federal.

Para la admisión, trámite y resolución de las solicitudes, así como las previsiones a que hace referencia este artículo, deberán observarse los acuerdos generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, la Corte, es competente para conocer del Amparo Indirecto en Revisión en el siguiente supuesto, sin embargo, en el mismo establece que mediante acuerdos generales, el Pleno puede distribuir los asuntos entre sus salas y remitir los asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito:

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.

En resumen, la Suprema Corte, es competente para conocer del juicio de Amparo en los siguientes supuestos: 1) Ejerciendo la Facultad de Atracción como dispone el artículo 40 de la Ley de Amparo (Amparo Directo); 2) Ejerciendo la Facultad de Atracción establecida por el numeral 80 bis del mismo cuerpo legal (Cualquier recurso, pero principalmente sobre el Amparo Indirecto en Revisión); 3) en el Amparo Directo en Revisión (figura afín de la Facultad de Atracción) conforme a la fracción II del artículo 81 de la Ley; 4) Reasunción de Competencia Originaria (figura que también es afín de la Facultad de Atracción), misma que no es regulada por la ley tal como fue desarrollado en el capítulo que antecede y 5) 'Amparo Prioritario', conforme al artículo 4o antes citado de la Ley de Amparo.

Capítulo V

ANÁLISIS Y CRÍTICA DE LA DISCRECIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo, se finalizará el último análisis de este trabajo de investigación. Se empezará estudiando el derecho al Acceso a la Justicia, con relación a la Facultad de Atracción y su figura afín. Posteriormente, se hablará del tema de los requisitos de *interés, importancia y trascendencia*, que exige la Corte para conocer del juicio de Amparo, al ejercer la Facultad de Atracción o admitir un Amparo Directo en Revisión. Por último, se harán unas consideraciones al respecto y de manera breve, se harán propuestas de reforma.

A. DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

El derecho fundamental al Acceso a la Justicia está regulado por el Artículo 17 constitucional, mismo que en lo conducente expone lo siguiente:

“Artículo 17.

*(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
(...)”*

Así mismo, el artículo 1o Constitucional, reformado mediante la reforma constitucional de 2011 (D.O.F. 10/06/2011) establece lo siguiente:

“Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección(...)*”

Por su parte, la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica”, mismo que en virtud de la reforma constitucional antes mencionada, fue elevado a rango constitucional en materia de Derechos Humanos; en su artículo 25, numeral 1 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

De lo anterior se desprende que, en materia de Acceso a la Justicia, específicamente en recursos o medios de impugnación contra actos de autoridad, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido; o a cualquier otro recurso efectivo.

**B. REQUISITOS DE INTERÉS,
IMPORTANCIA Y
TRASCENDENCIA**

Para el ejercicio de la Facultad de Atracción, -ya sea en el Amparo Directo, tanto en el recurso de Revisión en contra resolución del Amparo Indirecto- la Corte lo puede atraer “*cuando por su interés y trascendencia lo ameriten*”. Según establece la Carta Magna y la propia Ley de Amparo.

Por su parte, respecto al Amparo Directo en Revisión, es procedente cuando se impugnan sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas que interpreten la Constitución directamente, “*siempre que a juicio de la Suprema Corte*

de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos”.

Es oportuno mencionar que, mediante la reforma judicial de la Ley de Amparo del año 2021, se eliminaron los *criterios de importancia y trascendencia* emitidos por la Suprema Corte, que deben de ser interpretados para la procedencia del Amparo Directo en Revisión.

El criterio (que aún sigue en vigor, pero en opinión del tesista, ya quedará en desuso) es el Acuerdo General número 9/2015 (D.O.F.: 12/06/2015), emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su composición plenaria-, en fecha 8 de junio del año 2015 y *“establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.”* Dicho acuerdo general sustituyó y abrogó al Acuerdo General 5/1999, emitido por el mismo órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de junio del año 1999.

En el texto del acuerdo de referencia (Acuerdo General 9/2015), los ministros establecen que para *“concentrar sus esfuerzos en los asuntos que permitan fijar los criterios de mayor relevancia para el orden jurídico nacional”* se considera pertinente facultar al presidente de la Corte a que analicé los requisitos *de importancia y trascendencia* en el análisis de procedencia del Amparo Directo.

Sin embargo, en virtud de que la referida reforma judicial modifica la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo, dicho acuerdo ya queda en desuso, porque no hay disposición legal o constitucional⁹¹ que permita su aplicación.

C. CONSIDERACIONES

1. Facultad de atracción.

En primer término, tenemos un supuesto en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, unilateralmente decide qué asuntos atraer a la Corte y cuáles no, ya sean juicios de Amparo Directos o Amparo Indirecto en Revisión, o demás recursos regulados por la Ley de Amparo. Lo anterior, evidentemente significa una discrecionalidad muy grave.

Por otro lado, el tesista opina que, en el ejercicio de la profesión de la abogacía, hay mala práctica para solicitar el ejercicio de la Facultad de Atracción por el Alto Tribunal. Se considera lo anterior, ya que en la práctica no se ejerce tal cual siguiendo el procedimiento establecido por la Ley. Es así porque quienes tienen la legitimación para ejercer la facultad son i) los Ministros de la Corte, ii) el Fiscal General de la República, en el caso de la Facultad de Atracción para el Amparo Directo. Para el ejercicio de la atracción en materia de recursos (generalmente Amparo Indirecto en revisión), quienes tienen legitimación para solicitar dicha facultad son: i) Los ministros de la SCJN, el Tribunal Colegiado en turno, el Fiscal General de la República y el

⁹¹ Por reforma constitucional, DOF 11/03/2021, se reformó la fracción IX del artículo 107 de la constitución, el cual anterior a la reforma, preveía la aplicación de los acuerdos generales de la Corte, en materia de Amparo Directo en Revisión.

Presidente de la República. Sin embargo, en la práctica, no obstante en el deber ser los particulares no tenemos la legitimación para solicitar la atracción muchas veces se ejerce a petición de parte, es decir, muchas veces el quejoso o el tercero interesado, son quienes provocan el ejercicio de la Facultad de Atracción por el Alto Tribunal.

Así mismo, el criterio para decidir si atraer tiene bastantes elementos de subjetividad y carece totalmente de objetividad. La Constitución, tanto como la Ley establecen que [la Corte podrá ejercer] *“la facultad de atracción para conocer de un amparo directo (...), cuando por su interés y trascendencia lo amerite”*

Ambos cuerpos legales emplean el vocablo ‘podrá, por lo que esa facultad potestativa está exclusivamente a consideración de los ministros para ejercerla o no. Lo anterior en perjuicio a los derechos de Acceso a la Justicia y al de un recurso sencillo, rápido y efectivo. La realidad es que no hay disposición alguna o acuerdo⁹² emitido por nuestro Alto Tribunal, que defina o establezca parámetros para definir lo que puede significar el *interés y trascendencia* que amerite la atracción de un juicio de Amparo.

Ignacio Burgoa, como ya se citó en capítulos anteriores, considera que esas características de *interés y trascendencia* es una fórmula vaga e imprecisa, y no establece en qué consisten dichas características. El autor llega a considerar que su

⁹² Existe el Acuerdo General número 9/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo dicho acuerdo versa sobre el Amparo Directo en Revisión y no sobre la facultad de atracción en Amparo Directo y en materia de recursos de la Ley de Amparo (en líneas anteriores se argumentó que el referido acuerdo quedó en desuso).

apreciación *“quedaba sujeta al insondable criterio subjetivo de los integrantes de dicho alto tribunal.”*⁹³

Así mismo, dicho jurista considera que la Facultad de Atracción *“propicia la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación”* en perjuicio de los particulares, que al percibir una violación a sus Derechos Humanos, instan el juicio constitucional.

Para terminar, Burgoa, consideraba que la Facultad de Atracción conlleva a la arbitrariedad y a inseguridad jurídica, en perjuicio del derecho de Acceso a la Justicia de los ciudadanos.

En consideración del tesista, tal como establece Ignacio Burgoa, el legislador dota a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una discrecionalidad tan grave y subjetiva, que casi se traduce a una arbitrariedad total de la Corte, para decidir cuáles juicios de Amparo atraer y cuáles no.

Si bien es cierto que en el caso concreto, al final, el juicio de Amparo Indirecto ante un Juez de Distrito o ante los Tribunales Colegiados de Apelación, (conforme a la nueva reforma de la ley, DOF 07/06/2021) va ser resuelto, y el recurso de Revisión lo va resolver un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte.

De la misma suerte, al final, el juicio de Amparo Directo se va resolver por un Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte. Por lo que lo anterior no es

⁹³ Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. p. 392-393.

el problema, el problema planteado es que la Suprema Corte, puede determinar qué asuntos se van a conocer y cuáles no, sin ningún criterio o parámetro objetivo. No hay duda que lo anterior se traduce en una inseguridad jurídica en perjuicio del derecho fundamental del particular al Acceso a la Justicia, en transgresión a los artículos 1, 16 y 17 de la Carta Magna.

Como ya se argumentó en un capítulo anterior, podemos considerar que la actual regulación de la Facultad de Atracción, se asimila al concepto del derecho penal de “normas en blanco” o “tipos penales en blanco”. Lo anterior, se debe a que el ejercicio de la atracción por la Corte, queda sujeto a supuestos completamente abstractos y subjetivos, que significa que para ejercer la facultad de requiere un complemento, que será el puro arbitrio de los ministros de la Corte.

Dicho lo anterior, también podemos considerar que la Facultad de Atracción también es violatoria el principio de Reserva de Ley, el cual es un principio significativo para la impartición de la justicia. Lo anterior acontece, en virtud de que el ejercicio actual de la Corte, para atraer los asuntos, se excede de la ley formal, porque su ejercicio no se encuentra previsto expresamente en normas formales, lo que significa que el ejercicio de la Facultad de Atracción, queda a la pura discreción de los ministros de la Suprema Corte

En virtud de dicha discrecionalidad para optar libremente -y sin criterios objetivos-, para atraer ciertos juicios de Amparo y omitir la atracción de otros, significa un poder de arbitrariedad de parte de la Suprema Corte. Lo anterior es incongruente

y en contra del Derecho, porque el objeto del juicio de Amparo es proteger a los particulares ante la arbitrariedad de las autoridades.

Lo anterior se puede abordar utilizando la interpretación histórica. Tenemos que el juicio de Amparo es un medio de defensa o de control constitucional, que busca preservar las garantías individuales dotadas por la constitución ante todo acto arbitrario de las autoridades. Es importante destacar que lo anterior no es un concepto nuevo, sino el juicio de Amparo -como se expuso en el primer capítulo-, tiene su origen en el Siglo XIX y se ha ido desarrollándose paulatinamente.

La *ratio legis* del juicio de Amparo o de Garantías cuando fue creado por primera vez en la Constitución de Yucatán De 1840 y posteriormente implementado en la Constitución Federal de 1857, era proteger a los ciudadanos ante la arbitrariedad y la injusticia de las autoridades. Ahora bien, aterrizando lo argumentado en los párrafos anteriores, la discrecionalidad expuesta de la Suprema Corte, para unilateralmente, elegir los juicios de Amparo que van a atraer y cuáles no, sin algún criterio o parámetro objetivo que defina lo que significan los criterio de importancia y trascendencia empatan o concurren a la *ratio legis* del constituyente de 1857.

En consideración de este tesista, esa Facultad de Atracción no cumple con la *ratio legis* del juicio de Amparo, en virtud de que así, antes de todo, se buscaba proteger al ciudadano, y esta Facultad de atracción sin duda alguna, por los argumentos antes expuestos, afecta los derechos de Acceso a la Justicia, del recurso sencillo, rápido y efectivo, el de Seguridad Jurídica.

Alberto Abud Suárez Ávila, en su artículo *‘Usos E Interpretación de la Facultad de Atracción en el Juicio de Amparo por la SCJN’*, determina que en la actualidad, la Corte, se caracteriza por *“la selectividad con la que puede establecer su propia agenda de resolución de conflictos”*⁹⁴ Asimismo, opina que el Máximo Tribunal, selecciona *“los asuntos que quiere resolver y así plantear una agenda propia, a través de la cual pueda establecer políticas orientadoras a la atención y resolución de cierto tipo de conflictos específicos”*⁹⁵.

La Suprema Corte de Justicia, según el autor en mención, *“dentro de sus facultades discrecionales también se encuentran facultades pasivas, como la que le permite remitir a tribunales inferiores los asuntos de competencia originaria(...) y la posibilidad de atraer asuntos de competencia de Tribunales inferiores”*⁹⁶

De lo anterior se desprende que con esa selectividad, la Suprema Corte, entra *“al escenario judicial [con] la posibilidad de que [dicho órgano jurisdiccional] elabore políticas públicas”*⁹⁷ politizando la justicia.

Por último vamos a aludir a la fracción VI del artículo 107 de la Constitución, misma que establece lo siguiente:

“En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;”

⁹⁴ Suárez Ávila, Alberto Abud. Ob. Cit. p.455.

⁹⁵ Loc. Cit.

⁹⁶ Loc. Cit.

⁹⁷ Loc. Cit.

El fragmento constitucional citado hace referencia a la reglamentación constitucional de la Suprema Corte, para ejercer la Facultad de Atracción. Asimismo, la Constitución en su artículo 107 establece lo siguiente:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, **se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria**, de acuerdo con las bases siguientes: (...)"

Es decir, esas disposiciones anteriores hacen referencia a la Ley de Amparo, que es 'Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.'

La doctrina nacional y la propia Corte, han determinado que la constitución no puede ser inconstitucional. Sin embargo, con base en lo considerado y analizado en el presente trabajo, por infringir a los derechos fundamentales -en particular en vulneración a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales-, la reglamentación de la Facultad de Atracción en la Ley de Amparo es inconstitucional, considerando que su ejercicio por los ministros excede lo dispuesto por la ley formal. Asimismo, el ejercicio es inconvencional, porque transgrede el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, velado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior, toda vez que los criterios para ejercer la Facultad de Atracción son absolutamente subjetivos, que significa una discrecionalidad total y en ocasiones arbitraria de la Suprema Corte, para seleccionar los asuntos que va resolver y así politizando la justicia, elaborando políticas públicas.

En ese mismo orden de ideas, el ejercicio de la facultad de atracción se utiliza -indebidamente-, como un impulso mediático, en el sentido que la Suprema Corte,

suele atraer asuntos que van a llamar mucha atención, a los medios de comunicación, mismos que en muchos casos, los asuntos son únicamente importantes para los medios, y no para el país.

2. Amparo Directo en Revisión.

Ahora bien, para el caso del Amparo Directo en Revisión, tenemos que, a consideración de la Suprema Corte, ésta podrá admitir el recurso de Revisión en directo contra la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se den ciertos supuestos, mismos que ya fueron expuestos en párrafos anteriores. Para dicha procedencia, se requiere forzosamente que exista *interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos*.

El Amparo Directo en Revisión, es una segunda instancia extraordinaria en materia de Amparo. Sin embargo, a consideración del tesista, la limitación de la procedencia de este recurso crea una desigualdad entre iguales. El artículo 4º Constitucional expone lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley (...)”

Entonces, ¿por qué se va admitir el Amparo Directo en Revisión a uno y a otro no, permitiéndoles una nueva instancia constitucional para hacer valer sus derechos? Lo cierto es que esa discrecionalidad de la Corte, propicia una desigualdad entre los particulares.

Anteriormente existía el Acuerdo General número 9/2015, ya comentado a lo largo del presente estudio, para fijar un criterio de importancia y trascendencia en el Amparo Directo en revisión. Sin embargo, a raíz de la reforma judicial ya explicada del año 2021, se eliminaron dichos criterios de la SCJN.

Para el escritor del presente trabajo de investigación, dicha reforma es completamente inexplicable, ya que si bien los requisitos para admitir un Amparo Directo en Revisión por el Acuerdo General número 9/2015, no era completamente objetivo, a raíz de la referida reforma, la regulación para admitir un Amparo Directo en Revisión, se torna completamente subjetiva, o bien mucho más subjetiva, a comparación a la reglamentación previa a la reforma.

Ignacio Burgoa, considera que ese requisito de importancia y trascendencia (hoy en día, *interés excepcional*), queda únicamente al criterio de los ministros de la Suprema Corte. En consecuencia, es un requisito subjetivo y discrecional, que puede lograr la desestimación de ciertos asuntos que no tengan esas características.

En otras palabras, en consideración del tesista, el legislador y el propio órgano jurisdiccional, dotan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una discrecionalidad subjetiva, que se traduce en una arbitrariedad parcial de la Corte, para decidir cuáles Amparos directos en Revisión admitir y cuáles no. No hay duda que lo anterior significa una inseguridad jurídica, en violación al Artículo 16 de la Carta Magna, y en perjuicio del derecho fundamental del particular al Acceso a la Justicia, velado por el numeral 17 de la Ley Fundamental. Por lo mismo, es violatorio a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Lo anterior se puede estudiar utilizando la interpretación histórica. El juicio de Amparo fue creado en el siglo XIX. Como ya se mencionó, la *ratio legis* del juicio de Amparo era proteger a los ciudadanos ante la arbitrariedad y la injusticia de las autoridades.

Ahora bien, aterrizando lo argumentado en los párrafos anteriores, la discrecionalidad expuesta de la Suprema Corte, para unilateralmente admitir ciertos juicios de Amparo Directo en Revisión y otros no, sin algún criterio o parámetro objetivo que defina lo que significan los criterio de importancia y trascendencia empatan o concurren a la *ratio legis* del constituyente de 1857.

En consideración de este tesista, esa discrecionalidad en el Amparo Directo en Revisión, no cumple con la *ratio legis* del juicio de control constitucional, en virtud de que esa, antes de todo, buscaba proteger al ciudadano, y por los argumentos antes expuestos, afecta los derechos de Acceso a la Justicia, del recurso sencillo, rápido y efectivo, el de Seguridad Jurídica.

De la misma forma, por lo considerado en el presente capítulo y en general en todo el presente trabajo de investigación, la reglamentación de esta figura afín a la Facultad de Atracción, por vulnerar el derecho al Acceso de Justicia, es inconstitucional. Lo anterior toda vez que los criterios para determinar la procedencia del Amparo Directo en Revisión son a cierto modo subjetivos, con pocos elementos objetivos, que se traduce a una discrecionalidad total de la Suprema Corte para seleccionar los asuntos que va resolver y así politizar la justicia.

D. PROPUESTAS DE REFORMA

Para concluir esta tesis, se van a proponer las siguientes reformas a la Ley de Amparo:

- 1.) La reforma constitucional de las fracciones V, VI y VIII, inciso b), todas del artículo 107 de la Constitución, así como los artículos 40 y 80 bis de la Ley de Amparo. Lo anterior, para que se disponga en la Carta Magna, que el ejercicio de la Facultad de Atracción, estará sujeta a ciertas hipótesis objetivas establecidas en su Ley Reglamentaria.
- 2.) Propongo que se reforme la Ley de Amparo, para crear los artículos 40 bis, y 80 bis 2; con el propósito de establecer, en qué supuestos objetivos procede la Facultad de Atracción. Sería importante determinar en cuáles materias específicas, o en cuáles tipos de Amparos procede dicha atribución del Alto Tribunal.
- 3.) La reforma constitucional de la fracción IX del artículo 107 de la Carta Fundamental, así el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo. Lo anterior en los mismos términos de la propuesta de reforma expuesta en el número anterior.
- 4.) Otorgarle legitimación al quejoso y al tercero interesado, de solicitar el ejercicio de la Facultad de Atracción por la Suprema Corte. Lo anterior, a semejanza de otros países, como, por ejemplo, al *habeas corpus* de los Estados Unidos de América.

Por lo tanto, se propone la reforma constitucional de las fracciones V y VIII del inciso b) del artículo 107 de la Constitución, así como los artículos 40 y 80 bis de la Ley de Amparo, para otorgar dicha legitimación.

Se elimina la legitimación del Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República (en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte), y del Ejecutivo Federal, para solicitar el ejercicio de la facultad. Lo anterior, para evitar que se utilice dicha figura como un instrumento político.

En dicha solicitud formulada por el quejoso o tercero interesado, se debe fundar y motivar la procedencia de la facultad. El quejoso podrá invocar demás argumentos y consideraciones que a su derecho convenga para convencer al ministro ponente, que su asunto lo debe conocer la Suprema Corte. Además contra el desechamiento de ejercer la Facultad de Atracción, debe proceder el recurso de reclamación en los términos establecidos en los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, se deben reformar dichos artículos para que se prevé la procedencia del mismo en contra del auto que desestime el ejercicio de la Facultad de Atracción. Asimismo, se propone que se reforme el numeral 104 de la Ley de la materia, para que sea procedente dicho recurso en contra del auto que deseche el recurso de Revisión en Amparo Directo.

4). Por medio de las reformas propuestas, se busca que el ejercicio de la Facultad de Atracción (y de la admisión del Amparo Directo en Revisión), no quede al mero árbitro, discrecionalidad y criterio de los ministros del Alto

Tribunal. Sino que, el ejercicio queda sujeto al procedimiento meramente objetivo, en que se señala las materias y circunstancias en las cuales sí procede el ejercicio de la atracción (y el Amparo Directo en Revisión).

Lo anterior con el objetivo de que la reglamentación de la Facultad de Atracción en la Ley de Amparo, no vulnere a los particulares de las garantías fundamentales, y el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo.

La propuesta de reforma de la Ley Fundamental es como sigue: (Se señala en negritas la reforma por adición a la constitución):

<u>Constitución Actual</u>	<u>Reforma Propuesta</u>
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: (...) La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten. VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;	<i>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</i> <i>V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:</i> <i>(...)</i> <i>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del quejoso o tercero interesado, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</i> <i>VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones. La ley reglamentaria deberá señalar lo que se debe entender por interés y trascendencia, en supuestos claros y objetivos establecidos por la ley, con el fin de que el ejercicio de la facultad de atracción no quede al arbitrio de los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno; IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;	<i>VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</i> <i>a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.</i> <i>b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.</i> <i>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del quejoso o tercero interesado, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten. La ley reglamentaria deberá señalar lo que se debe entender por interés y trascendencia, en supuestos claros y objetivos establecidos por la ley, con el fin de que el ejercicio de la facultad de atracción no quede al arbitrio de los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i> <i>En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;</i> <i>(...)</i> <i>IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno.</i> <i>La ley reglamentaria deberá señalar lo que se debe entender por interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en supuestos claros y objetivos establecidos por la ley, con el fin de que la admisión del recurso de Revisión en el Amparo Directo no quede al arbitrio de los</i>
---	--

	<i>ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>
--	---

Por otra parte, se propone la siguiente reforma a los artículos 40 y 80 bis de la Ley de Amparo, en la que se adicionan los numerales 40 bis y 80 bis 2.

<u>Ley de Amparo actual</u>	<u>Reforma Propuesta</u>
Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: I. Planteado el caso por cualquiera de las ministras o los ministros, o en su caso hecha la solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud; II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; y III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes. Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen.	Artículo 40. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán ejercer, de manera oficiosa o a solicitud de la persona titular de la Fiscalía General de la República la facultad de atracción para conocer de un amparo directo que corresponda resolver a los tribunales colegiados de circuito, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, de conformidad con el siguiente procedimiento: I. Planteado el caso por medio de una solicitud formulada la parte quejosa o por el tercero interesado, el pleno o la sala acordará si procede solicitar los autos al tribunal colegiado de circuito, en cuyo caso, previa suspensión del procedimiento, éste los remitirá dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la solicitud. Dicha solicitud se debe fundar y motivar la procedencia de la facultad de atracción. II. Recibidos los autos se turnará el asunto al ministro que corresponda, para que dentro del plazo de quince días formule dictamen a efecto de resolver si se ejerce o no dicha facultad; Ello, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 40 bis. En contra el acuerdo en que se niegue la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, procede el recurso de reclamación en términos de los artículos 104, 105 y 106 de la presente ley.

Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio o a petición fundada del tribunal colegiado que conozca del asunto, de la persona titular de la Fiscalía General de la República, del Ministerio Público de la Federación que sea parte, o de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la o del titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, podrá atraer cualquiera de los	III. Transcurrido el plazo anterior, el dictamen será discutido por el tribunal pleno o por la sala dentro de los tres días siguientes. Si el pleno o la sala decide ejercer la facultad de atracción se avocará al conocimiento; en caso contrario, devolverá los autos al tribunal de origen. Artículo 40 bis. Un asunto tiene interés y trascendencia, cuando se den los siguientes supuestos: I. Que el procedimiento verse sobre una interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas. II. Que los antecedentes del procedimiento versen sobre por lo menos uno de los siguientes supuestos: a) Juicios familiares en los cuales se defienden derechos de menores de edad o incapaces. b) Juicios civiles o mercantiles, en los casos la Federación sea llamada a juicio como parte demandada. c). Procedimientos penales en los que se persiguen delitos de lesa humanidad, terrorismo y demás delitos graves catalogados en los Tratados Internacionales. d) Procedimientos contenciosos administrativos en los que se combate un crédito fiscal por igual a mayor a la cantidad de \$2,000'000,000.00 (dos mil millones de pesos 00/100 M.N.) e). Procedimientos laborales sobre emplazamiento a la huelga, en los cuales se involucran empresas productivas del estado. Artículo 80 Bis. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá atraer cualquiera de los recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten, conforme al procedimiento establecido por los artículos 40 y 40 bis del presente ordenamiento. Artículo 80 bis 2.
--	---

recursos a los que se refiere esta Ley cuando su interés y trascendencia lo ameriten.	Un asunto tiene interés y trascendencia, cuando se den los siguientes supuestos: I. Que el procedimiento verse sobre una interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas. II. Que los antecedentes del procedimiento versen sobre por lo menos uno de los supuestos establecidos por el artículo 40 bis de la presente ley, o por alguno de los que se anuncian en seguida: a). Juicios de Amparo en los que se reclaman los supuestos establecidos por el artículo 15⁹⁸ de la presente ley. b). Juicios de Amparo sobre derecho energético. c). Juicios de Amparo sobre derecho de competencia económica, radiodifusiones y telecomunicaciones.
Artículo 81. Procede el recurso de revisión: II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.	Artículo 81. Procede el recurso de revisión: II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando por su interés y trascendencia lo ameriten, conforme a los supuestos establecidos por el artículo 40 bis, fracción II y por el 80 bis 2, fracción II del presente ordenamiento. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

⁹⁸ Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

CONCLUSIONES

En la presente tesis, se comenzó por analizar las facultades regladas y las facultades discrecionales de la autoridad, así como el concepto de arbitrariedad.

Posteriormente -en términos generales-, se analizó el juicio de Amparo. Se definió con soporte de la doctrina nacional y la jurisprudencia de los Tribunales Más Altos de nuestro país. Asimismo, se efectuó un breve análisis histórico, analizando el origen histórico del juicio de Amparo, comenzando con los antecedentes de la colonia, pasando por el origen del mismo en la Constitución de Yucatán de 1840 y la primera implementación del mismo en la Constitución de 1847, hasta la regulación en la Constitución actual (1917).

Lo anterior es sumamente importante para entender la *ratio legis* del creador del juicio de Amparo (antes llamado también como juicio de garantías) y poder realizar una interpretación histórica en la actualidad. Se terminó el primer capítulo con la exposición de las variantes del Amparo y su competencia.

Posteriormente, el estudio del juicio de Amparo se concentró en la Facultad de Atracción, que es el tema central de esta tesis. Se definió esa figura con base en la doctrina y la jurisprudencia; se expuso su reglamentación tanto constitucional, tanto como en la Ley de Amparo. Asimismo, se analizó la figura afín a la Facultad de Atracción, misma que se denomina como Amparo Directo en Revisión. Por último, se hizo un estudio de los juicios o medios para proteger las garantías constitucionales en el Derecho Comparado.

El siguiente capítulo fue dedicado exclusivamente a la competencia general de la Suprema Corte en materia del juicio de Amparo.

Se concluyó el presente trabajo de investigación, con el análisis y la crítica de la discrecionalidad de la Corte, para conocer del juicio de Amparo en sus dos vertientes. Para lo anterior se estudió el Derecho al Acceso a la Justicia y los requisitos de *importancia y trascendencia* para que los asuntos puedan llegar al Más Alto Tribunal. Por último, se hicieron consideraciones pertinentes y se expusieron propuestas de reforma.

Mi estudio aporta nuevos elementos de crítica en la materia de juicios del Amparo, y, en específico, la manera que la Suprema Corte, puede unilateralmente determinar los asuntos que va resolver. De mi estudio, se desprende una Corte muy arbitraria y en general muy injusticia, contraria a las garantías fundamentales consagradas en el artículo 1 de la Carta Magna. De igual manera, incongruente al artículo 25, numeral 1 de la “Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica”, que establece el derecho a un recurso sencillo y rápido y/o efectivo. Dicho Tratado Internacional fue elevado a rango constitucional en materia de Derechos Humanos. Lo anterior es incongruente, porque el objeto del juicio de Amparo es combatir los actos arbitrarios de las autoridades.

Sin duda las limitaciones son las grandes cargas de trabajo y el rezago que tiene el Poder Judicial de la Federación y presupuesto limitado. Los desafíos que se deben de superar es un México más eficiente para que la impartición de Justicia sea de mayor calidad.

Las nuevas problemáticas que surgen a partir del presente estudio, son las relacionadas con la carga de trabajo de los Tribunales de la Federación y sí las propuestas para crear una Facultad de Atracción con parámetros más objetivos podrían crear rezago en el Alto Tribunal. Otra problemática o tema de estudio para hacer un análisis más concreto y más a fondo, es el tema de politización de la justicia

federal, especialmente en el grado de la Suprema Corte, en el que se pueda exponer la labor política del Alto Tribunal.

Se estudió el juicio de Amparo de la actualidad, pero siempre considerando la *ratio legis* de su creación en el Siglo XIX en la época de Manuel Crescencio García Rejón y su constitución Yucateca y la posterior implementación en el ordenamiento nacional. Lo anterior, para entender que se creó para evitar las arbitrariedades y el abuso del poder público. También para aplicar esa misma idea al día de hoy: el Acceso a la Justicia para evitar el abuso de las autoridades.

Lo anterior, con el objetivo principal de realizar una investigación jurídica, analizando el juicio de Amparo, que tiene característica de ser garantista. En específico, se estudió la discrecionalidad que tiene la Suprema Corte, para ejercer la Facultad de Atracción al arbitrio de los ministros.

Se hace mucha referencia a esas facultades discrecionales de la Suprema Corte, porque la fijación unilateral de los asuntos que ese órgano debe conocer el juicio de Amparo –sin elementos objetivos para ejercer esa facultad-, no concuerda con el derecho del particular al Acceso a la Justicia y con el espíritu garantista del legislador del siglo XIX.

En virtud de lo anterior, esa discrecionalidad de la Corte para ejercer la atracción del juicio de Amparo, significa una justicia completamente arbitraria, considerando que dicha facultad queda al puro criterio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Podemos concluir que la regulación actual de la Facultad de Atracción, se ejerce en perjuicio de los derechos de Igualdad, Acceso a la Justicia y Seguridad Jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Arellano García, Carlos. **El Juicio de Amparo**, 11a ed. México, Porrúa, 1982/2006.

Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**, 40a ed. México, Porrúa, 1943/2009.

Castro, Juventino V. **Lecciones de Garantías y Amparo**. México, Porrúa, 1974, pp. 299-300.

Constitución de los Estados Unidos de América. (Junio 28, 1778.) Disponible en línea: National Archives <<https://www.archives.gov/founding-docs/constitution-transcript>> (Consulta: Noviembre 4, 2019.).

Constitución Española. (B.O.E. Dic. 29, 1978 / Septiembre 27, 2011). Disponible en línea: Boletín Oficial Español <https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229> (Consulta: Noviembre 4, 2019.).

De Tocqueville, Alexis. **La Démocratie en Amérique.** 12 ed. Tomo I Francia, 1848, pp. 160-164.

Echánove Trujillo, Carlos A, **La Vida Pasional e Inquieta de Crescencio Rejón.** p. 409.

Exposición de Motivos de la Constitución de 1857 (México). Congreso Constituyente de 1857. Proveniente de: Burgoa, Ignacio. **El Juicio de Amparo**, 40a ed. México, Porrúa, 1943/2009, p. 122.

Fix Zamudio, Héctor, Ferrer Mac- Gregor, Eduardo y otros. **El Derecho de Amparo en el Mundo.** 1 ed. México, Porrúa, 2006.

García Belaunde, Domingo. **Los Orígenes del hábeas Corpus.**

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua Española.** 23ª ed. en avance. Disponible en línea RAE: <www.dle.rae.es/?id=2RCYvU4> (consultada: Mayo 15, 2019).

Real Academia Española. **Diccionario de la lengua Española.** 23ª ed. en avance. Disponible en línea RAE: < <https://dle.rae.es/discrecional>> (consultada: Mayo 15, 2019).

Solicitud de Reasunción De Competencia 199/2017. (Poder Judicial de la Federación) Segunda Sala de la SCJN, 2017.

Suárez Ávila, Alberto Abud. **“Usos E Interpretación de la Facultad de Atracción en el Juicio de Amparo por la SCJN”**. Ciudad de México: 2017. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en línea: **archivos.juridicas.unam.mx**, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/30.pdf>> (Consulta: Oct. 23, 2019).

Suprema Corte de Justicia de la Nación: **Voto Particular De Mariano Otero Del 5 Abril 1847**. Disponible en línea SCJN: <www.otero.scjn.gob.mx/mariano-otero-scjn/voto-particular-de-mariano-otero-del-5-abril-1847> (consultada: Mayo 15, 2019).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo**. 1a ed. México. 2016.

Tribunal Constitucional (España). **Auto 106/1980**. 26 de noviembre de 1980.

United States Courts. **Supreme Court Procedures**. Disponible en línea USCOURTS.GOV: <<https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/educational-resources/about-educational-outreach/activity-resources/supreme-1>> (consultada: Noviembre 4, 2019).

Lucio, Cabrera Acevedo. **La Suprema Corte de Justicia Durante el Gobierno del Presidente de la Republica Miguel Alemán Valdés (1946- 1952)**. 1 ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.

B. LEGISLACIÓN

Acuerdo General número 9/2015. Suprema Corte de Justicia de la Nación (D.O.F.: 12/06/2015).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O F.. 05/02/1917/ 12/04/2019).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica. OAS, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969. (México en D.O.F. 7/05/1981). **Disponible en línea: Organización de los Estados Americanos** <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm> (Consulta: Septiembre 15, 2019).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. 2/03/2013/ 15/06/2018).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. 10/01/1936/ Abrogada 02/04/2013).

C. JURISPRUDENCIA

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. NO SE ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO POR LA SIMPLE MENCIÓN EN LA SENTENCIA DE AMPARO RELATIVA A QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. 1a Sala de la SCJN. 1a./J. 29/2016 (10a.) (SJF: 10ª época Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, p. 508). Disponible en línea: SCJN <
<<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2011936&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>> Registro 2011936. (Consulta: Septiembre 16, 2019).

ATRACCIÓN. PARA EJERCER ESTA FACULTAD EN AMPARO EN REVISIÓN, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE TOMAR EN CUENTA LAS PECULIARIDADES EXCEPCIONALES Y TRASCENDENTES DEL CASO PARTICULAR Y NO SOLAMENTE SU MATERIA. Jurisprudencia. Reiteración. Segunda Sala de la SCJN. 2a./J. 123/2006 (SJF: 9ª época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006 p. 195). Disponible en línea: SCJN <
[**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.** Jurisprudencia. Reiteración. Primera Sala de la SCJN. 1a./J. 64/2014 \(10a.\) \(SJF: 10ª época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo, p. 272\). Disponible en línea: SCJN <
<\[88\]\(http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2007717&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007717&Hit=1&IDs=2007717&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2007717. \(Consulta: Mayo 11, 2019\).</p></div><div data-bbox=\)](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=tiene%2520sustento%2520en%2520el%2520inter%2520C3%25A9s%2520y%2520trascendencia%2520del%2520asunto%2520de%2520que%2520se%2520trate%2520C%2520lo%2520que%2520revela%2520que%2520%2520C3%25A9ste%2520debe%2520revestir%2520una%2520connotaci%2520C3%25B3n%2520excepcional%2520a%2520juicio%2520de%2520la%2520Suprema%2520Corte&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=173950&Hit=1&IDs=173950,200506&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 173950. (Consulta: Agosto 27, 2019).</p></div><div data-bbox=)

FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SU EJERCICIO ES POTESTATIVO POR PARTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis Aislada. Facultad de atracción. Primera Sala de la SCJN. 1a. LXXXIV/2003 (9.) (*SJF: 9ª época, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, p. 82*). Disponible en línea: SCJN <[**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Jurisprudencia. Facultad de Atracción. Primera Sala de la SCJN. 1a./J. 102/2011 \(*SJF: 9ª época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, p. 489*\). Disponible en línea: SCJN <\[**FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO DEBE EJERCERLA PARA CONOCER DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.** Tesis Aislada. Facultad de Atracción. Segunda Sala de la SCJN. 2a. LXXXIII/2010 \\(*SJF: 9ª época Tomo XXXII, Agosto de 2010*\\). Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=medio%2520excepcional%2520de%2520control%2520de%2520la%2520legalidad%2520con%2520rango%2520constitucional%2520con%2520el%2520que%2520cuenta%2520la%2520Suprema%2520Corte>\]\(http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=En%2520atenci%25C3%25B3n%2520al%2520principio%2520de%2520legalidad%2C%2520la%2520jurisprudencia%2520debe%2520formularse%2520con%2520un%2520grado%2520suficiente%2520de%2520determinaci%25C3%25B3n%2520que%2520permita%2520saber%2520la%2520conducta%2520ordenada%2520o%2520prohibida%2C%2520as%25C3%25AD%2520como%2520las%2520consecuencias%2520de%2520su%2520inobservancia%2C%2520ya%2520que%2520de%2520otro%2520modo%2520el%2520objeto%2520de%2520vincular%2520a%2520las%2520autoridades%2520en%2520el%2520cumplimiento%2520de%2520la%2520ley%2520ser%25C3%25ADa%2520inalcanzable%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=161080&Hit=1&IDs=161080&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 161080. \(Consulta: Agosto 27, 2019\).</p>
</div>
<div data-bbox=\)](http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=FACULTAD%2520DE%2520ATRACCI%25C3%2593N%2520PREVISTA%2520EN%2520EL%2520ART%25C3%258DCULO%2520105%2C%2520FRACCI%25C3%2593N%2520III%2C%2520DE%2520LA%2520CONSTITUCI%25C3%2593N%2520FEDERAL.%2520SU%2520EJERCICIO%2520ES%2520POTESTATIVO%2520POR%2520PARTE%2520DE%2520LA%2520SUPREMA%2520CORTE%2520DE%2520JUSTICIA%2520DE%2520LA%2520NACI%25C3%2593N&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=182637&Hit=1&IDs=182637&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 182637. (Consulta: Agosto 27, 2019).</p>
</div>
<div data-bbox=)

e%2520de%2520Justicia%2520de%2520la%2520Naci%25C3%25B3n%2520para%2520atraer%2520asuntos%2520que&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164055&Hit=2&IDs=2000579,164055,169885&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 164055. (Consulta: Agosto 27, 2019).

FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. Jurisprudencia. Facultad de Atracción. Primera Sala de la SCJN. 1a./J. 27/2008 (*SJF: 9ª época Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 150*). Disponible en línea: SCJN <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=como%2520notas%2520relativas%2520a%2520la%2520naturaleza%2520intr%25C3%25ADnseca%2520del%2520caso%25C3%2520tanto%2520jur%25C3%25ADdica%2520como%2520extrajur%25C3%25ADdica%25C3%2520para%2520referirse%2520al%2520aspecto%2520cualitativo&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169885&Hit=1&IDs=169885&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 169885. (Consulta: Agosto 27, 2019).

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS RAZONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA EVITAR ABORDAR EL ESTUDIO DE UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEBEN CALIFICARSE EN LA ETAPA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. 1a Sala de la SCJN. CCCXXXIX/2018 (10a.) (*SJF: 10ª época Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, p. 406*). Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018816&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>> Registro 2018816. (Consulta: Septiembre 17, 2019).

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE DECISIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL AUN CUANDO NO SE HAGA UNA CONFRONTACIÓN EXPRESA ENTRE ESTE Y ALGÚN TEXTO CONSTITUCIONAL. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Pleno de la SCJN. P. LI/92 (*SJF: 8ª época Núm. 53, Mayo de 1992 p. 31*). Disponible en línea: SCJN <<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=205676&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0>> Registro 205676. (Consulta: Septiembre 16, 2019).

FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. I.1o.A.E.30 A (10a.) (*SJF: 10ª Época, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, página 2365*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008770>> Registro 2008770. (Consulta: noviembre 21, 2021).

FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. Jurisprudencia. Reiteración. Tribunales Colegiados de Circuito. (7a.) (*SJF 7ª Época, Volumen 42, Sexta Parte, página 145*). Disponible en línea: SCJN

<<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/256378>> Registro 256378. (Consulta: noviembre 21, 2021).

FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO. Tesis Aislada. Amparo directo en revisión. Primera Sala de la SCJN. 1a. CLXXXVII/2011 (9a.) (*SJF: 9ª Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 1088*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160855>> Registro 160855. (Consulta: noviembre 21, 2021).

FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. XIV.2o.44 K (*SJF: 9ª Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1063*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/184888>> Registro 184888. (Consulta: noviembre 22, 2021).

NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. 1a./J. 10/2008 (*SJF: 9ª Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 411*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170250>> Registro 170250. (Consulta: noviembre 23, 2021).

LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Pleno de la SCJN. P. CXLVIII/97 (*SJF: 9ª Época Tomo VI, Noviembre de 1997, página 78*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197375>> Registro 197375. (Consulta: noviembre 23, 2021).